

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Martes 14 de Agosto de 2007 - N° 147



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
 Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Martes 14 de Agosto del 2007 -- N° 147

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
 Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
 Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
 Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
 Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
 1.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA			
RESOLUCION:			
351-18-CONATEL-2007 Apruébase el Plan Técnico Fundamental de Señalización y su Anexo 1 - Estructuras de Numeración de los NSPC'S y los ISPC'S	2	0002-2007-QE Desestímase la apelación propuesta por el señor Marco Murillo y otros, y ratifícase la Resolución N° PLE-TSE-34-28-6-2007, dictada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral	28
		0014-07-HD Revócase la resolución venida en grado y concédese el recurso planteado por Rosa Fanny Tenorio Bastidas	30
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
RESOLUCIONES:			
0041 y 0237-2005-RA Revócase la resolución del Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, en Cayambe, e inadmítese el amparo solicitado por Olympus S. A., Compañía de Seguros y Reaseguros	20	SEGUNDA SALA	
0656-06-RA Revócase la resolución del Juez de instancia constitucional y concédese la acción de amparo constitucional propuesta por el ciudadano Walter William Sandoval Ramírez	25	0024-2006-RA Confírmase la resolución adoptada por el Juez Sexto de lo Civil del Guayas y deséchase el amparo solicitado por el CBOS. de la Policía Nacional Marco Antonio Quishpe Sagba	33
		002-2007-RS Deséchase el recurso de apelación interpuesto por el abogado Julio Rojas Correa, Secretario General del H. Consejo Provincial del Guayas	35
		0112-2007-HC Confírmase la resolución adoptada por el Alcalde de Guayaquil y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por Carlos de Niz Robles	36

	Págs.
0119-2007-HC Confirmase la resolución adoptada por el Alcalde de Guayaquil y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por Jefferson Wilson Molina Guanga	38
ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Cantón Portoviejo: Reformatoria a la creación y constitución de la Empresa Municipal Parque Industrial de Portoviejo (EMPIP)	39

No. 351-18-CONATEL-2007

**CONSEJO NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES, CONATEL**

Considerando:

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones tiene la representación del Estado para ejecutar, a su nombre, las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones;

Que de conformidad con el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, el CONATEL es el ente público encargado de establecer en representación del Estado, las políticas y normas de regulación de los servicios de telecomunicaciones en el Ecuador;

Que el artículo 88 en sus literales b), c) d), f) y m) del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, le facultan al CONATEL a establecer los reglamentos y dictar las normas que regulen los servicios de telecomunicaciones;

Que la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 34-S del 13 de marzo del 2000, reformó la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, consagrando el régimen de libre competencia para la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones;

Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, el CONATEL, en uso de sus atribuciones legales, dictará regulaciones para proteger y promover la libre competencia en el sector de las telecomunicaciones; para evitar o poner fin a actos contrarios a la misma;

Que es necesario que el CONATEL establezca la normativa técnica para el desarrollo de las actuales y futuras redes y servicios de telecomunicaciones, así como para facilitar el ingreso de nuevos prestadores de servicios y nuevos servicios en el país;

Que mediante Resolución 216-10-CONATEL-2003 del 30 de abril del 2003, el CONATEL aprobó la estructura del número de abonado llamante;

Que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones debe administrar y asignar el recurso numérico de señalización para satisfacer las necesidades actuales y futuras de los prestadores de los servicios de telecomunicaciones sobre la base de un Plan Técnico Fundamental de Señalización;

Que el recurso numérico de señalización constituye un recurso limitado del Estado y, por lo tanto, es necesario establecer su eficiente administración; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

ARTICULO UNO. Aprobar el Plan Técnico Fundamental de Señalización y su Anexo 1 - Estructuras de Numeración de los NSPC'S y los ISPC'S, que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO DOS. Los prestadores de los servicios de telecomunicaciones están obligados a efectuar en sus redes y sistemas, las modificaciones necesarias para adaptarse a lo dispuesto en el Plan de Implementación que corresponde al numeral 13 del Plan Técnico Fundamental de Señalización.

ARTICULO TRES. Encargar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones:

- La administración del Plan Técnico Fundamental de Señalización de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente resolución y teniendo en cuenta los principios de equidad, transparencia, eficacia y promoción de la competencia.
- La revisión del recurso numérico de señalización asignado y realizar nuevas reasignaciones cuando con ello se logre mejorar el uso y la administración del sistema numérico de señalización.
- La coordinación con la Superintendencia de Telecomunicaciones y los prestadores de los servicios de telecomunicaciones para la aplicación y puesta en marcha del Plan de Implementación que forma parte del Plan Técnico Fundamental de Señalización.
- La coordinación con la Superintendencia de Telecomunicaciones y los prestadores de los servicios de telecomunicaciones para la elaboración y puesta en marcha de un sistema de difusión nacional dirigido al público en general con respecto al Plan de Implementación que forma parte del Plan Técnico Fundamental de Señalización.
- La actualización y revisión por lo menos cada dos años del texto del plan y la permanente actualización de la base de datos del sistema de numeración de señalización.
- La implementación de un proceso continuo de análisis de los aspectos técnicos que tiene relación con el Plan Técnico Fundamental de Señalización producidos por la introducción de nuevas tecnologías, servicios y prestadores en el mercado.

ARTICULO CUATRO. Todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones asignatarios del recurso numérico de señalización deberán remitir periódicamente a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de

Telecomunicaciones información relacionada con el recurso numérico utilizados en el formato que para el efecto establezca la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y con la periodicidad señalada en el numeral 12.6 del Plan Técnico Fundamental de Señalización.

ARTICULO CINCO. Encargar a la Superintendencia de Telecomunicaciones el control y supervisión del proceso de implementación, además supervisará y vigilará que los prestadores de servicios de telecomunicaciones utilicen el recurso numérico de señalización de acuerdo a la asignación oficial realizadas por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a los reportes del recurso numérico de señalización entregados por los prestadores de los servicios de telecomunicaciones, señalados en el artículo 4 de la presente resolución.

ARTICULO SEIS. Todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones que se encuentren utilizando recurso numérico de señalización nacional o internacional deberán en el plazo de 30 días calendario contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, un reporte detallado de todos los códigos de puntos de señalización nacional e internacional que se encuentren utilizando de acuerdo al formato que para el efecto establezca la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

ARTICULO SIETE. Derogar la Resolución 216-10-CONATEL-2003.

ARTICULO OCHO. El presente Plan Técnico Fundamental de Señalización entrará en vigencia a partir de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 28 de junio del 2007.

f.) Ing. Juan Carlos Avilés Castillo, Presidente del CONATEL.

f.) Ab. Ana María Hidalgo Concha, Secretaria del CONATEL.

Certifico es fiel copia del original.- f.) Secretario del CONATEL.

PLAN TECNICO FUNDAMENTAL DE SEÑALIZACION (PTFS)

INDICE

1 INTRODUCCION

2 OBJETIVOS

3 DEFINICIONES

4 ALCANCE

5 PRINCIPIOS DEL PTFS

6 ESTRATEGIAS BASICAS DEL PTFS

6.1 Sobre los protocolos de señalización en la interconexión

6.2 Sobre la red de señalización N7

6.3 Sobre los servicios y requerimientos de señalización

6.4 Sobre los Protocolos del SSCC7

6.5 Sobre la coexistencia de sistemas de señalización

6.6 Sobre la numeración de los SP's

6.7 Sobre la administración

6.8 Sobre otros requerimientos

6.9 Sobre el plan de implementación

7 REQUERIMIENTOS DE SEÑALIZACION PARA REDES IP

7.1 Requerimientos de señalización para soportar telefonía IP

7.2 Protocolos de señalización en H.323

7.3 Protocolos SIP

7.4 Protocolo H.248

7.5 Protocolo MGCP

7.6 Protocolo Megaco

7.7 Protocolos y requerimientos de señalización para QoS

8 CONFIGURACION Y DIMENSIONAMIENTO DE LA RSCC7

8.1 Requisitos de calidad de funcionamiento de la RSCC7

9 ESTRUCTURA DE LA RSCC7 EN LA INTERCONEXION

9.1 Interconexión nacional

9.2 Interconexión internacional

10 PROTOCOLOS DEL SSCC7 A UTILIZARSE EN ECUADOR

10.1 Aplicación nacional

10.1.1 Introducción al SSCC7

10.1.2 MTP

10.1.3 ISUP

10.1.4 SCCP

10.1.5 TCAP

10.1.6 MAP

10.1.7 INAP

10.2 Aplicación internacional

10.3 Introducción de servicios adicionales y nuevas UP

10.4 Aspectos de OMA de la RSCC7

10.4.1 Visión de conjunto de la gestión del SSCC7

10.4.2 Supervisión de la calidad de funcionamiento

10.4.3 Pruebas en la interconexión

10.5 Plan de Numeración de los SP's

10.5.1 Numeración de ISPC's

10.5.2 Numeración de NSPC's

11 OTROS REQUERIMIENTOS

11.1 Intercambio de información

11.1.1 Número A en llamadas originadas y terminadas en territorio ecuatoriano

11.1.2 Estructura del número asociado a una llamada entrante internacional

11.2 Estructura del título global móvil (MGT)

11.3 Interfuncionamiento entre redes públicas y entre redes públicas con otras redes para la prestación de servicios de transmisión de datos

12 ADMINISTRACION DEL PTFS

- 12.1 Funciones de la SENATEL
- 12.2 Actividades de control
- 12.3 Procedimiento y requisitos para la asignación o liberación de los NSPC's
- 12.4 Procedimiento y requisitos para la asignación o liberación de los ISPC's
- 12.5 Recuperación de recurso numérico de señalización
- 12.6 Requisitos que deben cumplir los solicitantes de recurso numérico de señalización

13 PLAN DE IMPLEMENTACION

14 ANEXOS

Anexo 1 Estructuras de Numeración de los NSPC'S y los ISPC'S

PLAN TECNICO FUNDAMENTAL DE SEÑALIZACION (PTFS)

1 INTRODUCCION

De acuerdo a las políticas establecidas por el CONATEL en la etapa de apertura del mercado de telecomunicaciones, concordante con lo planteado para el corto plazo en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, ha considerado prioritario la revisión, actualización y elaboración de los Planes Técnicos Fundamentales (PTF), con un nuevo enfoque de regular lo estrictamente necesario y convirtiéndose en una normativa técnica directriz básica y necesaria para el desarrollo de las redes y servicios de telecomunicaciones en el Ecuador.

Esta normativa técnica desempeñará un importante papel, no solamente por la apertura del mercado, sino que, será un factor clave para:

- Promover la competencia como mecanismo de protección a los usuarios.
- Fomentar el desarrollo eficiente de las redes y servicios de telecomunicaciones.
- Incentivar la introducción de nuevas tecnologías.
- Procurar la integración y convergencia de redes.
- Facilitar la interconexión entre prestadores de servicios de telecomunicaciones.
- Brindar a los usuarios servicios compatibles.

Este plan proporciona las directrices necesarias sobre los protocolos de señalización que los prestadores de los servicios de telecomunicaciones deberán adoptar en la interconexión y los lineamientos necesarios para administrar eficientemente un recurso limitado del estado como es la numeración de los códigos de los puntos de señalización.

2 OBJETIVOS

- Establecer las directrices básicas que deberán seguir los prestadores de los servicios de telecomunicaciones, en

cuanto a los protocolos de señalización que utilizarán en la interconexión de sus redes, de forma que faciliten la interoperatividad de ellas, el desarrollo de nuevos servicios, permitan la introducción de nuevas tecnologías y garanticen a los usuarios una calidad de servicio según estándares internacionales.

- Prever para los prestadores de los servicios de telecomunicaciones que forman parte de las redes de señalización No. 7 nacional e internacional, de los recursos de numeración de señalización necesarios y establecer un sistema justo y no discriminatorio de asignación y administración.

3 DEFINICIONES

AMOP (Operation Maintenance and Administration Part): Parte de operación, mantenimiento y administración.

Entidad de aplicación dedicada a los aspectos de comunicación de la operación, administración y mantenimiento de la red del sistema de señalización No. 7 y que puede tener una aplicación en la red de gestión de las telecomunicaciones (TMN).

ANSI (American National Standards Institute): Instituto Nacional de Estándares de los EE.UU.

AUC (Authentication Center): Centro de autenticación.

BSC (Base Station Controller): Centro de control de funcionamiento de las BTS.

CA (Call Agent): Agente de llamada.

Función que controla la provisión de servicios a los usuarios.

CCITT (Consultative Committee for International Telegraphy and Telephony): Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (actual UIT).

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Dic- Serv: Differentiated Services: Servicios diferenciados.

Mecanismo de señalización de control de señalización para QoS.

EIR (Equipment ID Register): Registro de identificación de equipos.

Enlace de señalización (signaling link): Medio de transmisión constituido por un enlace de datos y sus funciones de control, utilizados para la transferencia fiable de mensajes de señalización.

ETSI (European Telecommunications Standard Institute): Instituto de Estándares de Telecomunicaciones Europeas.

GSM (Global System for Mobile Telecommunication): Sistema Global de Telecomunicaciones Móviles.

GTT: (Global Title Translation).

Habilidad del SCCP para incrementar el desempeño de rutas.

GW (Gateway): Pasarela.

Conecta dos redes y realiza algunas funciones de interfuncionamiento entre ellas.

HLR (Home Locate Register): Base de datos donde está registrado habitualmente un abonado móvil.

H.323: Es una recomendación paraguas de la UIT-T que establece estándares para comunicaciones multimedia basado en paquetes sobre redes LAN que no proporciona una calidad de servicio garantizada.

IETF (Internet Engineering Task Force): Grupo de tareas especiales de ingeniería en internet.

INAP (Intelligent Network Application Part): Parte de aplicación de red inteligente.

Int-Serv: (Integrated Services): Servicios integrados. Mecanismo de señalización de control de señalización para QoS.

IP (Internet Protocol): Protocolo internet.

ISDN (Integrated Services Digital Network): Red digital de servicios integrados RDSI.

ISPC (International Signalling Point Code): Código de punto de señalización internacional.

ISUP (Integrate Service User Part): Parte usuario de la ISDN.

Protocolo del Sistema de Señalización No. 7 que proporciona las funciones de señalización necesarias para suministrar servicios portadores básicos y servicios suplementarios para aplicaciones vocales y no vocales en la ISDN.

LAN: (Local Area Network): Red de área local.

MAP (Mobile Application Part): Parte aplicación móvil.

Entidad de aplicación dedicada a los aspectos de la aplicación móvil que se relacionan con la comunicación.

MG (Media Gateway): Pasarela de medios.

Convierte medios proporcionados con un formato dado en un tipo de red, en medios con el formato requerido en otro tipo de red.

MGC (Media Gateway Controller): Controlador de pasarela de medios.

Controla las partes del estado de la llamada que atañen al control de la conexión para canales de medios en una MG.

MSC (Mobile Switching Center): Nodo de conmutación móvil.

MPLS (Multi- Protocol Label Switching): Conmutación de etiquetas multiprotocolo.

Es un conjunto de procedimientos para extender los paquetes de nivel de red con pilas de etiquetas, convirtiéndolos así en paquetes etiquetados. Es

multiprotocolo porque permite desarrollar servicios sobre diferentes redes con independencia de estas.

MTP (Message Transfer Part): Parte de transferencia de mensajes.

Parte funcional de un sistema de señalización por canal común que transfiere mensaje de señalización según las necesidades de todos los usuarios y que realiza las funciones subsidiarias necesarias, por ejemplo, protección contra errores y seguridad de la señalización (niveles 1, 2 y 3 del sistema de señalización No. 7).

N(s)N (National significant number): Número significativo nacional.

NSPC (National Signalling Point Code): Código de punto de señalización nacional.

Nodos de procesamiento: Nodo que contiene procesos, donde estos pueden ser realizados por el soporte lógico o por el soporte físico, por ejemplo, un punto de señalización.

Protocolos de señalización: Conjunto de mecanismos y reglas de intercambio de mensajes en la red de señalización necesarios para controlar las funciones dentro de una red de telecomunicaciones y entre diversas redes.

OMA: Operación, mantenimiento y administración.

OSI (Open System Interconexión): Interconexión de Sistemas Abiertos.

PTF: Plan Técnico Fundamental.

Es una directriz técnica básica para el desarrollo e interconexión de las redes de telecomunicaciones.

PTFS: Plan Técnico Fundamental de Señalización.

QoS (Quality of Service): Calidad de servicio.

RSCC7: Red de señalización por canal común N7.

RI: Red inteligente.

RTM: Red de telefonía móvil.

RTPC: Red telefónica pública conmutada.

Ruta de señalización: Trayecto predeterminado descrito por una sucesión de puntos de señalización que pueden ser atravesados por mensajes de señalización enviados por un punto de señalización hacia un punto de destino específico.

RCC: Red con conmutación de circuitos.

RCP: Red con conmutación de paquetes.

RTP (Real Time Transport Protocol): Protocolo de transporte en tiempo real.

Proporciona funciones de transporte de red extremo a extremo, adecuadas para aplicaciones que transmiten datos en tiempo real como, por ejemplo audio, video o datos.

RTCP (Real Time Control Protocol): Protocolo de control de RTP.

Apoya el soporte a la entrega de información en tiempo real, permite completar a RTP facilitando la comunicación entre extremos para intercambiar datos y monitorear de esta forma la calidad de servicio y obtener información acerca de los participantes en la sesión.

RFC (Request For Comment): Petición de comentarios publicado por la IETF.

RED IP: Es una red que usa la tecnología IP para transportar información.

RSVP (Resource reSerVation Protocol): Protocolo de reserva de recursos.

SANC (Signalling Area/Network Code): Código de zona o red de señalización.

SCC7: Señalización por canal común N7.

SCCP (Signalling Connection Control Part): Parte de control de la conexión de señalización.

Funciones adicionales a la MTP con objeto de prestar servicio de red sin y con conexión, así como para suministrar un servicio de red compatible con la OSI.

SCP (Service Control Point): Punto de control de servicios.

Nodo especializado para servicios sin conexión.

SENATEL: Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Servidores Proxy: Son servidores intermediarios de red que permiten a otros equipos conectarse a una red de forma indirecta a través de él. Son los responsables primarios del encaminamiento de mensajes entre equipos finales. Se encargan de interpretar y modificar, en caso de ser necesario, la petición que recibe para reenviarla hacia su destino final.

SG (Signalling Gateway): Pasarela de señalización.

SIP (Session Initiation Protocol): Protocolo de inicio de sesión.

Es un protocolo básico de texto cliente - servidor que proporciona los mecanismos de protocolos para que los sistemas de usuario final y los servidores proxy puedan proporcionar diferentes servicios.

SMS (Short Message Service): Servicio de mensajes cortos.

SP (Signalling Point): Punto de señalización.

Nodo de una red de señalización que origina y recibe mensajes de señalización, o transfiere mensajes de señalización de un enlace de señalización a otro, o ambas cosas a la vez.

SPC (Signalling Point Code): Código de punto de señalización.

SSCC7: Sistema de señalización por canal común N7.

SSP (Service Switching Point): Punto de conmutación de servicio.

STP (Signalling Transfer Point): Punto de transferencia de señalización.

Punto de señalización que tiene por función la de transferir mensajes de señalización de un enlace de señalización a otro, considerado exclusivamente desde el punto de vista de la transferencia.

SUPTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

Telefonía IP: Es un servicio que permite el intercambio de información de voz, en forma de paquetes, usando protocolos IP.

Teléfono: Terminal referido a la RTPC.

Teléfono IP: Un terminal que es conectado directamente a una red IP (por ejemplo: Terminal dedicado a voz o un PC).

TCP (Transmission Control Protocol): Protocolo de control de transmisión.

Proporciona a las aplicaciones una entrega fiable de flujos de datos y un servicio de conexión virtual mediante el uso de una confirmación secuenciada, con retransmisión de paquetes cuando sea necesaria.

TC (Transaction Capability): Capacidades de transacción.

Funciones que controlan la transferencia de información entre dos o más nodos por una red de señalización.

TCAP (Transaction Capability Application Part): Parte aplicación de capacidades de transacción.

Parte de capacidades de transacción que reside en la capa de aplicación del modelo de transferencia del protocolo para la OSI.

MGT (Mobile Global Title): Título Global Móvil

TMN (Telecommunication Management Network): Red de gestión de telecomunicaciones.

UIT-T: Sector de normalización de las telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

UDP (User Datagram Protocol): Protocolo de datagrama de usuario.

Proporciona un servicio de mensaje simple, pero no fiable, para servicios orientados a transacciones.

UMTS (Universal Mobile Telecommunications System): Sistema Universal de Telecomunicaciones Móviles.

UP (User Part): Parte Usuario.

Parte funcional del sistema de señalización por canal común que transfiere mensajes de señalización a través de la MTP.

VLR (Visitor Locate Register): Base de datos donde se registra un abonado móvil visitante.

Definiciones aplicadas al proceso de administración del PTFS:

Estas definiciones han sido tomadas de la Recomendación E.190 de la UIT-T.

Administrador: Organización a la que se ha encomendado la administración del recurso de numeración de señalización.

Asignatario: El solicitante al que se han asignado recursos de numeración de señalización.

Asignación: El proceso de atribución de un recurso de numeración de señalización a un solicitante que cumple los requisitos necesarios al respecto.

Recuperación: El proceso de devolución, para una posible reasignación futura, de un recurso de numeración de señalización asignado.

Solicitante: El peticionario que solicita la asignación de un recurso de numeración de señalización.

4 ALCANCE

4.1 El PTFS tiene una aplicación en todo el territorio nacional y debe ser cumplido por todos los prestadores de los servicios de telecomunicaciones que se interconectan o requieren del recurso de señalización.

4.2 El presente PTFS es de aplicación nacional, sin embargo, al estar inmersos en un proceso de globalización, se tendrán en cuenta ciertos parámetros a fin de que las redes nacionales proporcionen servicios con características similares a los servicios internacionales.

5 PRINCIPIOS DEL PTFS

5.1 El PTFS proporciona las directrices básicas en cuanto a los protocolos de señalización a utilizarse, solamente en la interconexión entre redes de diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, tanto para la aplicación nacional como internacional.

5.2 Con respecto a los protocolos de señalización utilizados al interior de las redes, tanto para interconectar nodos como para el acceso usuario red, el PTFS deja en libertad a los prestadores de los servicios de telecomunicaciones para que utilicen aquellos que mejor se ajusten a sus necesidades, siempre y cuando no se afecte la calidad de servicio de las redes de telecomunicaciones, se garantice la interoperatividad de servicios y cumplan con la reglamentación vigente.

5.3 Se tomarán en cuenta los requerimientos de señalización en la interconexión de la redes públicas de telecomunicaciones que están actualmente en servicio como la RTPC, RI, ISDN, RTM y de una manera especial los requerimientos de señalización en la interconexión de nuevas redes, que están empezando a desarrollarse, basadas en conmutación de paquetes (tecnología IP).

5.4 La estructura de numeración de los SP's, deberá tomar en cuenta la asignación actual y los requerimientos de numeración de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones. La administración deberá ser ágil y eficiente.

5.5 Se tomarán en cuenta las recomendaciones sobre sistemas de señalización de la UIT-T y normas expedidas por otros organismos internacionales.

5.6 El PTFS no es estático y por lo tanto será actualizado cuando las circunstancias tecnológicas y de servicio así lo exijan. La actualización se llevará a cabo por propia iniciativa de la SENATEL y en caso de que se justifique a petición de cualquier prestador de servicio de telecomunicaciones.

6 ESTRATEGIAS BASICAS DEL PTFS

El PTFS toma en cuenta el hecho de que los protocolos de señalización utilizados en los servicios de transmisión de voz han experimentado en los últimos años una fuerte evolución, debido a la tendencia general a transportar el tráfico de voz sobre redes de conmutación de paquetes.

Esta tendencia queda reflejada en la fuerte evolución de los estándares en este ámbito y en la aparición de productos en el mercado que cubren las necesidades de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y sus clientes. En el corto plazo, la tendencia se verá incrementada debido a la evolución de las redes móviles basadas en tecnología UMTS hacia escenarios completamente basados en el protocolo IP.

En este marco de desarrollo surgirán diferentes arquitecturas que están siendo propuestas para soportar la señalización de los sistemas de voz sobre IP (VoIP), basados en los protocolos H.323, SIP y MGCP, entre otros.

6.1 Sobre los protocolos de señalización en la interconexión

A fin de que las redes de diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones se interconecten sin problemas, se recomienda adoptar arquitecturas abiertas en la interconexión. El SSCC7 de la UIT-T está siendo utilizado en el Ecuador, tanto para el funcionamiento de las RCC como para interoperar con nuevas RCP (redes IP). Por ejemplo, en estos casos se requerirá una conversión de señalización ISUP a H.323 (ITU-T) / SIP (IETF) o ISUP sobre MTP a ISUP sobre IP. Otras partes de usuario podrían requerirse como TCAP, INAP, MAP, para lo cual se tendría que hacer las conversiones necesarias para un adecuado interfuncionamiento.

Entre redes IP de diferente prestador de servicio de telecomunicaciones se sugiere utilizar cualquiera de los siguientes protocolos: H.323, SIP, MGCP, H248/MEGACO.

6.2 Sobre la red de señalización N7

La RSCC7 ecuatoriana constituye actualmente la red de datos que transporta la información de señalización para interconectar los nodos de procesamiento de la mayoría de las RCC, como la RTPC, la red ISDN, la RTM, la RI y otras plataformas y sistemas de gestión. También a nivel de las conexiones internacionales, los nodos internacionales forman parte de la red internacional de SCC7.

Las redes de SCC7 que gestionan cada prestador de servicio de telecomunicaciones y que al interconectarse conforman la RSCC7 del Ecuador podrán ser diseñadas y planificadas por los propios prestadores siguiendo las recomendaciones de la UIT-T o de otros organismos internacionales.

6.3 Sobre los servicios y requerimientos de señalización

En los acuerdos de interconexión se deberán especificar los servicios que ofrecerán los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y los requerimientos generales de señalización para garantizar la interoperatividad de ellos. Los requerimientos de señalización en la interconexión seguirán las directrices indicadas en el presente PTFS y en caso de incorporarse otros servicios con nuevos requerimientos de señalización no especificado en el PTFS, los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán remitir a la SENATEL la descripción de los protocolos de señalización a utilizar, especificando la respectiva recomendación, versión o referencia de la norma y el organismo internacional que las origina.

6.4 Sobre los Protocolos del SSCC7

El PTFS proporciona directrices básicas sobre los protocolos de SCC7 a utilizarse en la interconexión y que corresponden a las recomendaciones de la UIT-T, y en algunos casos en las normas ETSI y ANSI de tal forma que los prestadores de los servicios de telecomunicaciones tengan un marco de referencia para lograr la interconexión de sus redes.

Se proporciona las referencias de las recomendaciones con respecto a otras UP que podrían ser necesarias en la interconexión para servicios específicos a implementarse en el futuro.

En el caso de presentarse algún conflicto entre los prestadores de los servicios de telecomunicaciones referente a la señalización en la interconexión, estos deberán acudir a la SENATEL para que lo resuelva. La SENATEL podrá optar por la aplicación del SSCC7 de la UIT-T descrito en el PTFS y que se basa en las últimas versiones de las recomendaciones de la serie Q, versiones anteriores o variaciones particulares de la misma u otros estándares internacionales que garanticen la interoperabilidad de las redes.

6.5 Sobre la coexistencia de sistemas de señalización

A medida que los prestadores de los servicios de telecomunicaciones acudan a la tecnología IP para proporcionar diferentes servicios, tendrán la necesidad de interconectarse con las redes existentes como RTPC/ISDN/RTM a través de los protocolos de SCC7. Además empezarán a presentarse interconexiones entre redes IP utilizando otros protocolos diferentes a la SCC7 como el H.323/SIP. Estos protocolos coexistirán hasta que la conmutación de circuitos sea remplazada por la conmutación de paquetes.

6.6 Sobre la numeración de los SP's

Se han establecido estructuras para la asignación de la numeración de los NSPC's, de tal forma que identifiquen a cada prestador de los servicios de telecomunicaciones y adicionalmente eviten en lo posible el cambio de numeración ya utilizada.

La estructura de numeración de los ISPC's está establecida de acuerdo a lo descrito en la recomendación Q.708 de la UIT-T.

6.7 Sobre la administración

Se describe los procedimientos y requisitos de asignación de la numeración tanto para los SP's nacionales como internacionales, además se especifica el procedimiento para recuperación de la numeración.

6.8 Sobre otros requerimientos

Intercambio de información

El PTFS contempla además de la información que se transfiere normalmente dentro de un sistema de señalización para el establecimiento y liberación de las llamadas, información complementaria referente a los siguientes temas:

- Estructura del número del abonado A en una llamada dentro del territorio nacional.
- Estructura del número que identifica a cada llamada internacional entrante y en tránsito.

MGT

Se adopta de acuerdo a lo indicado en la recomendación E.214 de la UIT-T, en donde se describe la estructura de numeración que debe ser transferida dentro del SSCC7 (SCCP) y posibilita la itinerancia de las estaciones móviles (Roaming internacional).

6.9 Sobre el plan de implementación

El PTFS se ejecutará a través de un plan de implementación, el cual fija las principales fechas para que los prestadores de los servicios de telecomunicaciones alcancen o cumplan con las condiciones planteadas en el presente PTFS.

7 REQUERIMIENTOS DE SEÑALIZACION PARA REDES IP

7.1 Requerimientos de señalización para soportar telefonía IP

Los requerimientos sugeridos de señalización para soportar la telefonía IP constan en el Suplemento de las recomendaciones Q, publicado por la UIT-T y denominado informe técnico "TRQ 2840 Signalling Requirements to Support IP telephony". Se especifican los siguientes tipos de redes y sus configuraciones de comunicación:

Interconexión RTPC - Red IP- RTPC con configuración teléfono a teléfono

En esta configuración se usa la RTPC como origen y terminación de la llamada y una red IP de tránsito que convierte la voz en paquetes. En este caso se requerirá la conversión de protocolos de señalización (de ISUP a H.323/SIP o viceversa) entre las redes de origen o terminación RTPC y la red IP. También se requerirá la conversión de la información de señalización TDM (64 Kb/s) a paquetes IP. En la red IP, una llamada es controlada por el protocolo H.323/SIP.

Interconexión Red IP - RTPC con configuración teléfono IP a teléfono

En esta configuración la red de origen es una red IP y la red de terminación es una RTPC. En este caso se requerirá la conversión de protocolos de señalización (H.323/SIP-ISUP) y la conversión de la información de señalización de paquetes IP a información a 64 Kb/s. En la red IP, una llamada es controlada por el protocolo H.323/SIP.

Interconexión RTPC - Red IP con configuración teléfono a teléfono IP

En esta configuración la red de origen es una RTPC y la red de terminación es una red IP. En este caso se requerirá la conversión de protocolos de señalización (ISUP - H.323/SIP) y la conversión de la información de señalización TDM (64 Kb/s) a paquetes IP. En la red IP, una llamada es controlada por el protocolo H.323/SIP.

Interconexión Red IP-Red IP con configuración teléfono IP a teléfono IP

En esta configuración la red de origen y la red de terminación es una red IP. En la red IP, una llamada es controlada por el protocolo de señalización H.323/SIP.

7.2 Protocolos de señalización en H.323

El protocolo H.323 consta en la recomendación paraguas de la UIT-T H.323 que establece estándares para comunicaciones multimedia basado en paquetes sobre redes de datos, que no proporciona una calidad de servicio garantizada.

La serie de protocolos para sistemas multimedios basados en conmutación de paquetes constan en la recomendación H.323 de la UIT-T. Los protocolos de señalización que se transportan sobre los protocolos TCP/IP o UDP/IP referidos en H.323 son los siguientes:

H.225	Son los mensajes de control de señalización de llamada que permiten establecer la conexión y desconexión. Este protocolo describe como funciona el protocolo RAS y Q.931. El H.225 define como identificar cada tipo de codificador y discute algunos conflictos y redundancias entre RTPBC y H.245
H.235	Provee una mejora sobre H.323 mediante el agregado de servicios de seguridad como autenticación y privacidad. El H.235 trabaja soportado en H.245 como capa de transporte
H.245	Este protocolo de señalización transporta la información no telefónica durante la conexión. Es utilizado para comandos generales, indicaciones, control de flujo, gestión de canales lógicos, etc
RAS	Utiliza mensajes H.225 para la comunicación. Sirve para registro, control de admisión, control de ancho de banda, estado y desconexión
Q. 931	Este protocolo es definido originalmente para señalización en accesos ISDN básico. Es equivalente a la ISUP utilizada desde el GW hacia la RTPC

H.450	Define servicios suplementarios para el protocolo H.323. La serie de protocolos H.450.1 a H.450.12 describen los procedimientos y los protocolos de señalización para el control de servicios suplementarios
-------	--

7.3 Protocolos SIP

El IETF ha publicado una serie de protocolos que simplifican las funciones de H.323, el SIP es un protocolo básico de texto cliente servidor y proporciona los mecanismos para que los sistemas usuario final y los servidores proxy puedan proporcionar diferentes servicios. Es un protocolo de señalización y control de sesiones multimedia establecido en las RFC 2543 y RFC 3261.

7.4 Protocolo H.248

La recomendación de la UIT-T H.248 define los protocolos de control de pasarela que se utilizan entre los elementos de una MG físicamente desglosada, y que se emplea de acuerdo con la arquitectura especificada en la recomendación de UIT-T H.323.

7.5 Protocolo MGCP

Este protocolo publicado en RFC: 2705 del IETF se utiliza para controlar pasarelas de telefonía desde elementos de control de llamada externos denominados controladores de pasarela de acceso al medio físico o CA.

7.6 Protocolo Megaco

Este protocolo publicado en RFC 3015 del IETF es un resultado de los esfuerzos conjuntos de IETF y del Grupo de Estudio 16 de la UIT-T. La definición de este protocolo es igual a la de la recomendación H.248 de UIT-T. Se utiliza entre elementos de una MG físicamente desglosada.

7.7 Protocolos y requerimientos de señalización para QoS

En cuanto la señalización para QoS en redes IP se sugieren los siguientes protocolos:

RTP (IETF) RFC 1889	Es usado con UDP/IP para identificación de carga útil, numeración secuencial, monitoreo, etc. Trabaja con RTCP para entregar una realimentación sobre la calidad de transmisión de datos
RSVP (IETF) RFC 1633	Es un protocolo de señalización (de QoS) que reserva un ancho de banda dentro de una red IP
MPLS (IETF) RFC 3031	Proporciona mecanismos para la designación, encaminamiento, reenvío y conmutación de flujos de tráfico a través de la red. Es una solución versátil para resolver los problemas a los que se enfrentan las redes actuales incluyendo QoS e ingeniería de tráfico
Diffserv-WG (IETF) RFC 2474	Se basa en marcar los paquetes IP y la red los trata en base a esa marca desarrollando un tratamiento diferenciado de los paquetes IP en la red

Int-Serv Basado en RSVP	Los recursos de la red son reservados en base a los requerimientos de calidad de servicio de las aplicaciones
-------------------------------	---

8 CONFIGURACION Y DIMENSIONAMIENTO DE LA RSCC7

La RSCC7 del Ecuador está conformada por diferentes redes del SCC7, gestionadas por diferentes prestadores de los servicios de telecomunicaciones, las cuales se interconectan a través de enlaces de señalización y nodos del SSCC7 denominados SP o STP. La RSCC7 que transporta la información de señalización necesaria, para que las redes de telecomunicaciones puedan funcionar, se constituye en el sistema nervioso donde se soporta la red de telecomunicaciones basada en conmutación de circuitos. De ahí la importancia de que los prestadores configuren y dimensionen la RSCC7 con mucho cuidado, de forma de satisfacer condiciones de seguridad y confiabilidad según las recomendaciones de la UIT-T y de otros organismos internacionales.

Serán considerados como SP's los siguientes tipos de nodos:

- En la RTPC: Nodos de conmutación, STP's, bases de datos, sistemas de OMA.
- En la RTM: Nodos de conmutación (MSC's), STP's, BSC's, bases de datos (HLR, VLR, EIR, AUC), otras plataformas (SMS) y sistemas de OMA.
- RI: SCP's.
- Puntos de interfuncionamiento: MGC (RSCC7/IP), o cualquier punto de interfuncionamiento SCC7 y otro sistema de señalización.

8.1 Requisitos de calidad de funcionamiento de la RSCC7

Se deberá acoger los objetivos de calidad establecidos por la UIT-T en la Recomendación Q.709 para la conexión ficticia de referencia de señalización. En esta recomendación se especifica como se combinan los elementos de una conexión de señalización, desde el nodo de origen al nodo de destino, para satisfacer los requisitos de señalización de las redes a las que sirve. Se incluyen parámetros para el tiempo de transferencia de señalización en las redes tanto nacional como internacional, y el tiempo de señalización global que estas combinaciones producen, junto con la disponibilidad requerida, para que pueda mantenerse la calidad de funcionamiento. Se asumen para la red ecuatoriana los objetivos establecidos para un país de mediana extensión.

9 ESTRUCTURA DE LA RSCC7 EN LA INTERCONEXION

9.1 Interconexión nacional

La estructura de la RSCC7 en la interconexión estará conformada por los SP o STP de los nodos de interconexión unidos por enlaces de datos de señalización TDM (64 kbit/s), o de mayor velocidad. Se podrá tener acceso al enlace de datos de señalización a través de una función de

conmutación, que ofrecerá la posibilidad de reconfigurar automáticamente los enlaces de señalización. Los requisitos detallados de los enlaces de datos de señalización se especifican en la Recomendación Q.702 de la UIT-T.

Para aumentar la confiabilidad la RSCC7 en la interconexión deben preverse doble enlace de señalización y en caso de usarse STP's se buscará rutas de transmisión independientes que aseguren el funcionamiento de la red en caso de fallas.

En los acuerdos de interconexión entre prestadores de los servicios de telecomunicaciones, deberán incluirse planes de contingencia cuando ocurran fallas en los nodos o en los enlaces de señalización o se presenten casos de desastre o emergencia que afectan los sistemas de interconexión. De esta forma se preverán los recursos de red que pueden ser utilizados o compartidos para evitar la pérdida de tráfico.

9.2 Interconexión internacional

Como la RSCC7 nacional y la RSCC7 internacional son independientes los nodos internacionales actúan como SP's en la red nacional y podrían actuar como SP's o STP's a nivel de la red internacional. En el caso de que un prestador requiera funciones de STP de un nodo internacional de otro prestador, estas funciones podrían implementarse siempre y cuando exista un acuerdo entre ellos.

En cuanto a otras características de la estructura de la red de interconexión SCC7 internacional también se aplica lo especificado para la red nacional.

10 PROTOCOLOS DEL SSCC7 A UTILIZARSE EN ECUADOR

Los protocolos de SCC7 de referencia en la interconexión estarán basados en las siguientes especificaciones:

10.1 Aplicación nacional

Cada bloque funcional deberá basarse en las recomendaciones de UIT-T y en casos necesarios las recomendaciones correspondientes de las normas ETSI u otro organismo internacional.

10.1.1 Introducción al SSCC7

Se adoptan los conceptos expresados en la Recomendación Q.700.

10.1.2 MTP

Estará basada en las siguientes recomendaciones:

Q.701	Descripción funcional de la MTP
Q.702	Enlace de datos de señalización
Q.703	Enlace de señalización
Q.704	Funciones y mensajes de la red de señalización

10.1.3 ISUP

La ISUP es el protocolo del SSCC7, que proporciona las funciones necesarias para sustentar servicios básicos y servicios suplementarios de aplicaciones vocales y no

vocales en una ISDN. Adicionalmente, dicha parte de usuario es apropiada para su uso en redes telefónicas especializadas y en redes de datos con conmutación de circuitos. Se adopta las siguientes recomendaciones:

Q.761	Descripción funcional de la parte de usuario de ISDN
Q.762	Funciones generales de los mensajes y señales de la parte de usuario de ISDN
Q.763	Formatos y códigos de la parte de usuario de ISDN
Q.764	Procedimientos de señalización de la parte de usuario de ISDN
Q.766	Objetivos de funcionamiento en la aplicación de ISDN

En cuanto a los servicios suplementarios a los ofrecidos por la ISUP, se adoptará lo señalado en las Recomendaciones Q.730 a Q.737.

10.1.4 SCCP

La SCCP proporciona funciones adicionales a la MTP, con objeto de prestar servicios de red sin conexión y servicios de red con conexión, para transferir información de señalización relacionada con el circuito y no relacionada con el circuito, e información de otro tipo entre las centrales y centros especializados en las redes de telecomunicación, vía una RSCC7. Se adoptan las siguientes recomendaciones:

Q.711	Descripción funcional de la SCCP
Q.712	Definición y funciones de los mensajes de la SCCP
Q.713	Formatos y códigos de la SCCP
Q.714	Procedimientos de la SCCP
Q.715	Guía del usuario de la SCCP
Q.716	Sistema de señalización N7. Comportamiento de la SCCP

10.1.5 TCAP

El objetivo general es proporcionar funciones y protocolos a gran número de aplicaciones distribuidas entre nodos de conmutación y centros especializados de las redes de telecomunicaciones. Se adopta las siguientes recomendaciones de la UIT-T:

Q.771	Descripción funcional de las capacidades de transacción
Q.772	Definiciones de los elementos de información de las capacidades de transacción
Q.773	Formatos y codificación de las capacidades de transacción T
Q.774	Procedimientos relativos a las capacidades de transacción
Q.775	Directrices para la utilización de capacidades de transacción

10.1.6 MAP

Proporciona los procedimientos de señalización necesarios para el intercambio de información entre la MSC y los registros de localización y entre las MSC. Los mensajes MAP enviados entre MSC y bases de datos para soportar la autenticación de usuarios, la identificación de equipos y la itinerancia, son transportados por TCAP del SSCC7. Son aplicables las diferentes normas sobre el tema publicadas por el ETSI (GSM) y el ANSI (TDMA y CDMA).

10.1.7 INAP

Se aplican los aspectos generales descritos en la recomendación de la UIT-T Q.1208.

10.2 Aplicación internacional

En la red internacional como norma mínima, se utilizará la ISUP según la recomendación Q.767 del CCITT y la MTP estará basada en las recomendaciones indicadas en el punto 10.1.1 y 10.1.2.

10.3 Introducción de servicios adicionales y nuevas UP

Los prestadores de los servicios de telecomunicaciones deberán coordinar la implementación de nuevos servicios y los requerimientos de nuevas UP. De no estar especificado en el presente PTFS alguna parte de usuario o requerimiento específico los prestadores solicitarán la inclusión de la normativa respectiva, para lo cual remitirán a la SENATEL las especificaciones en detalle y la información sobre el origen de las mismas.

10.4 Aspectos de OMA de la RSCC7

Es importante que los prestadores de los servicios de telecomunicaciones realicen mediciones en la RSCC7 para fines de supervisión operativa, para fines de mantenimiento y para labores administrativas de planificación de los recursos de la red.

10.4.1 Visión de conjunto de la gestión del SSCC7

La recomendación Q.750 de la UIT-T proporciona una visión de conjunto de la OMA y define las funciones, procedimientos y entidades para gestionar la RSCC7.

10.4.2 Supervisión de la calidad de funcionamiento

Cada prestador de los servicios de telecomunicaciones debe elegir un conjunto apropiado de parámetros del total indicados en la Recomendación Q.752 de la UIT-T sobre supervisión y mediciones del SSCC7, teniendo en cuenta la configuración de la red de SCC7 en la interconexión y asegurando un normal funcionamiento de la red cuando se estén realizando las mediciones.

10.4.3 Pruebas en la interconexión

En los acuerdos de interconexión se especificará un protocolo mínimo de pruebas que los prestadores de los servicios de telecomunicaciones se comprometen a cumplir y que estará basado en las siguientes recomendaciones de la UIT-T:

Q.780	Especificación pruebas del SSCC7 - Descripción general
-------	--

Q.781	Especificación pruebas del nivel 2 de la MTP
Q.782	Especificaciones pruebas del nivel 3 de la MTP
Q.784	Especificación de pruebas de la ISUP para llamadas básicas
Q.784.1	Especificación de pruebas de la ISUP para llamadas básicas: Validación y compatibilidad de los protocolos de la ISUP versión 1992 y la recomendación Q.767
Q.784.2	Especificación de pruebas de la ISUP para llamadas básicas: Sucesión de pruebas abstractas para los procedimientos de control de llamada básica de la ISUP '92
Q.784.3	Especificación de pruebas de la ISUP para llamadas básicas: Procedimiento de control de las llamada básica de la ISUP '97

10.5 Plan de Numeración de los SP's

La estructura funcional independiente de las redes de señalización N7 tanto nacional como internacional, hace posible que se manejen planes de numeración independientes para cada una de ellas, a continuación se explican dichos planes:

10.5.1 Numeración de ISPC's

Para la identificación de los ISPC's se utiliza un código binario de 14 bits.

Se asignará un ISPC a cada punto de señalización que pertenece a una red de señalización internacional. Para cierto entorno de red, un nodo físico de red puede actuar como más de un SP, por lo que puede tener asignados más de un ISPC.

Todo ISPC debe constar de tres subcampos de identificación. La combinación del subcampo de 3 bits NML y del subcampo de 8 bits KJIHGFED debe identificar al código de zona/red de señalización (SANC) geográfica o red en una zona mundial. El subcampo de 3 bits CBA debe identificar un punto de señalización específico, que al combinarse con el SANC formar el ISPC.

Zona Geográfica o red de una zona mundial (SANC)		Identificación del punto
NML	KJIHGFED	CBA
7	080 081 (Códigos asignados al Ecuador) 082	X

←-----ISPC----->

A: Primer bit transmitido

10.5.2 Numeración de NSPC's

Para la identificación de NSPC se utiliza un código binario de 14 bits, el NSPC es el resultado de la conversión del código binario a decimal.

Para la asignación de los NSPC's se han establecido tres tipos de estructuras que serán asignadas a los prestadores de los servicios de telecomunicaciones según la cantidad de nodos que conforman sus redes.

Estructura tipo 1:

CODIGO DE PRESTADOR	PUNTO
NML	KJIHGFEDCBA
3 BITS	11 BITS

A: primer bit transmitido

N: se codifica 0

El código del prestador estará dado por la conversión a decimal de los bits NML, es decir los números del 0 al 3 con lo que se tendrá una capacidad máxima de 4 códigos de prestador.

A cada prestador se le asigna un bloque completo de 2048 puntos, dicho bloque debe ser administrado internamente por cada prestador.

Estructura tipo 2:

CODIGO DE PRESTADOR	PUNTO
NMLKJIHG	FEDCBA
8 BITS	6 BITS

A: primer bit transmitido

N: se codifica siempre 1

El código del prestador estará dado por la conversión a decimal de los bits NMLKJIHG y que se distribuyen así: del 128 a 239 para la asignación de 112 códigos de prestador y 240 a 255 para utilizarlos en la estructura 3 que se describe más adelante.

A cada prestador se le asigna un bloque completo de 64 puntos, dicho bloque debe ser administrado internamente por cada prestador.

Estructura tipo 3

CODIGO PARA ASIGNACIONES INDIVIDUALES	PUNTO
NMLKJIHG	FEDCBA
8 BITS	6 BITS

A: primer bit transmitido

N: se codifica 1

El código para asignaciones individuales estará dado por la conversión a decimal de los bits NMLKJIHG correspondientes a los números del 240 al 255. Se tendrá una capacidad de 1024 NSPC's.

11 OTROS REQUERIMIENTOS

11.1 Intercambio de información

El PTFS contempla además de la información que se transfiere normalmente dentro de un sistema de señalización para el establecimiento y liberación de las llamadas, la siguiente información:

11.1.1 Número A en llamadas originadas y terminadas en territorio ecuatoriano

Se normaliza en todo el territorio ecuatoriano, la estructura del número de abonado llamante (número "A"), el cual corresponde al número de origen y el que debe ser transmitido a través del sistema de señalización desde la red del prestador del servicio de telecomunicaciones de origen a la red del prestador del servicio de telecomunicaciones de destino, ya sea que la llamada se realice directamente o a través de uno o más prestadores de servicios de telecomunicaciones en modalidad de tránsito.

Esta definición también debe aplicarse para el servicio SMS (Short Message Service) siempre y cuando estos mensajes se originen y finalicen dentro del territorio nacional. Se exceptúan las llamadas originadas en cualquiera de los prestadores de servicios móviles nacionales, por parte de un abonado internacional que utilice el servicio de "roaming" internacional.

El número A debe ser presentado en su destino final, con la estructura que a continuación se detalla.

Se adopta como estructura general del Número "A" la correspondiente al N_(s)N del número A, conformado de la siguiente forma:

N_(s)N del número A: [NDC]_A + [SN]_A.

NDC_A: Indicativo Nacional de Destino (TC o DN del número llamante).

SN_A: Número de abonado llamante.

11.1.2 Estructura del número asociado a una llamada entrante internacional

Para lograr un adecuado control en la prestación del servicio de telefonía internacional, es necesario estandarizar dentro del territorio nacional la estructura del registro correspondiente a cada llamada.

Se normaliza en todo el territorio ecuatoriano, la siguiente estructura del número que identifica a cada llamada internacional entrante y en tránsito; y que el prestador del servicio de telefonía nacional a través del cual ingresa el tráfico internacional entrante deberá originar y transmitir a través del sistema de señalización a la red del prestador de destino, ya sea directamente o a través de uno o más prestadores. El prestador de destino transferirá dicho número al abonado "B" en donde termina la llamada:

[PTO] + [0] + [ON] + [R]

[2 díg] + [1 díg] + [2 díg] + [2 díg]

Abonado B: Abonado en donde termina la llamada.

PTO: Proveedor del tráfico de origen que origina el tráfico internacional y lo envía al territorio ecuatoriano.

ON: Prestador del servicio de telefonía nacional que dispone de títulos habilitantes del servicio de larga distancia internacional a través del cual ingresa el tráfico internacional al territorio ecuatoriano.

R: Ruta a través de la cual, el tráfico internacional entrante ingresa al territorio ecuatoriano.

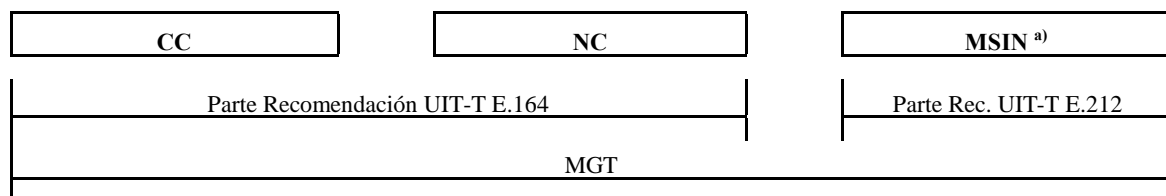
Todo prestador del servicio de telefonía fija o móvil, por el cual ingresa tráfico internacional entrante, debe transferir al abonado "B" en el cual termina la llamada, la estructura del número descrita anteriormente.

Para llamadas internacionales en tránsito, el prestador del servicio de telefonía nacional por el cual ingrese el tráfico internacional, enviará la estructura del número descrita anteriormente al prestador de destino de dicho tráfico. Este último enviará al abonado "B" este número, sin modificaciones adicionales.

11.2 Estructura del título global móvil (MGT)

Se aplicará lo indicado en la recomendación E.214 de la UIT-T, en donde se describe la estructura de numeración que debe ser transferida dentro del SSSC7 (SCCP) y posibilitar la itinerancia de las estaciones móviles.

Los prestadores de telefonía móvil deberán reportar a los prestadores del servicio de roaming, la información de acuerdo a dicha recomendación.



- CC Country Code (Indicativo de país definido en la Recomendación UIT-T E.164)
- NC Network Code (Indicativo de red)
- MGT Mobile Global Title (Título global móvil)
- MSIN Mobile Subscriber Identification Number (Número de identificación de abonado móvil)

^{a)} el MSIN puede truncar para ajustarlo a la longitud máxima permitida dada en el numeral 6.3 de la Recomendación UIT-T E.214 (15 cifras)

11.3 Interfuncionamiento entre redes públicas y entre redes públicas con otras redes para la prestación de servicios de transmisión de datos

Se sugiere tomar en cuenta los principios y disposiciones definidos en la recomendación X.300 de la UIT-T para el interfuncionamiento de diferentes redes para la prestación de servicios de transmisión de datos.

12 ADMINISTRACION DEL PTFS

La numeración de los SP's es un recurso público y es de propiedad del Estado. Cuando los solicitantes así lo requieran y cuando cumplan con los requisitos establecidos, la SENATEL procederá a asignar un recurso numérico, sin que esto signifique que se les otorgue derecho de propiedad alguno sobre ellos.

Los recursos de numeración de SP's permanecerán bajo el control del asignatario, sin que estos puedan ser transferidos a terceros.

La Administración del PTFS se basará en los siguientes principios:

- Disponer de recurso de numeración adecuado para facilitar la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- Asignar, recuperar y redistribuir la numeración de señalización en forma eficiente y oportuna.
- Procurar que el recurso de numeración sea utilizado y gestionado de manera eficaz.
- Asignar el recurso de numeración con imparcialidad y equidad, de acuerdo a los procedimientos que para el efecto se definan y de acuerdo a las necesidades que expongan los solicitantes.

12.1 Funciones de la SENATEL

La SENATEL con el objeto de administrar el PTFS cumplirá con las siguientes funciones:

- Actualizar el PTFS de forma que incorpore nuevos requerimientos de señalización producidos por la adopción de nuevas tecnologías y la prestación de nuevos servicios.
- Administrar, supervisar y controlar los recursos de numeración de los NSPC's.
- Solicitar a la UIT-T la asignación de los SANC, por intermedio del CONATEL.
- Atender las solicitudes de los prestadores de los servicios de telecomunicaciones para la asignación de los ISPC's.
- Crear una base de datos con la numeración de los NSPC's e ISPC's y ponerla a disposición del público en general.
- Publicar en la web del CONATEL y la SENATEL las asignaciones y liberaciones o recuperaciones del recurso numérico de señalización, cada vez que la SENATEL proceda a efectuarlas.

- Participar en temas de señalización en la UIT-T por intermedio del CONATEL.

12.2 Actividades de control

Las actividades de control de los recursos de numeración de señalización serán realizadas en forma permanente por la SUPTEL, en base a la información que se publica en la web del CONATEL y SENATEL.

12.3 Procedimiento y requisitos para la asignación o liberación de los NSPC's

Solamente los prestadores de servicios de telecomunicaciones podrán solicitar la asignación o liberación de bloques de NSPC's o NSPC's individuales, para lo cual deberán formular su pedido de acuerdo a los formatos de solicitud que para el efecto establezca la SENATEL. Esta solicitud deberá presentarse por lo menos con 2 meses de anticipación a la fecha de uso o liberación del punto de señalización.

La SENATEL deberá pronunciarse sobre la solicitud en un plazo no mayor a 30 días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

En caso de ser favorable lo solicitado, la SENATEL registrará la asignación o liberación en la base de datos de numeración de NSPC's, caso contrario notificará al solicitante sobre los motivos por los cuales no se aprobó la solicitud.

Si la SENATEL asigna un bloque de NSPC's identificado por un código de prestador, el asignatario se obliga a administrar internamente su utilización y a informar a la SENATEL en el formato que se establezca, la incorporación del nuevo NSPC. El mencionado formato deberá remitirse a la SENATEL por lo menos con un mes de anticipación a la puesta en servicio del SP.

Para el caso de los prestadores que utilicen la estructura 2 y requieran la asignación de un nuevo bloque de recurso de señalización, estas podrán ser solicitadas al alcanzar un setenta y cinco por ciento (75%) de utilización de los recursos de señalización asignados.

Para programar el tráfico de señalización hacia las nuevas asignaciones, los prestadores realizarán un seguimiento permanente de la base de datos de la numeración de SP's que estará disponible en la web del CONATEL y SENATEL y los prestadores que reciban asignación o liberen recursos de numeración de señalización tendrán la obligación de notificar a los demás prestadores sobre esta asignación o liberación de recurso.

12.4 Procedimiento y requisitos para la asignación o liberación de los ISPC's

Solamente los prestadores de servicios de telecomunicaciones podrán solicitar la asignación o liberación de ISPC's, para lo cual deberán formular su pedido de acuerdo al formato de solicitud que para el efecto establezca la SENATEL y requisitos adicionales que establece la UIT-T, de acuerdo a lo señalado en la Q.708. Esta solicitud deberá presentarse por lo menos con 3 meses de anticipación a la fecha de uso o liberación del punto de señalización.

En caso de ser favorable lo solicitado, la SENATEL registrará la asignación o liberación en la base de datos de numeración de ISPC's y comunicará de esto por intermedio del CONATEL a la UIT-T, caso contrario, notificará al solicitante sobre los motivos por los cuales no se aprobó la solicitud.

La SENATEL oportunamente solicitará a la UIT-T a través del CONATEL, la asignación de nuevos SANC para el Ecuador, siguiendo las directrices indicadas en la recomendación Q.708 de la UIT-T.

12.5 Recuperación de recurso numérico de señalización

La SENATEL tiene la potestad de recuperar el recurso numérico asignado cuando:

- Transcurrido 12 meses calendario posterior a la fecha de asignación de los ISPC's, bloques de NSPC's o NSPC's individuales, estos no han sido utilizados.
- A petición del mismo asignatario.
- El recurso no está siendo utilizado en forma eficiente.
- El recurso se ha utilizado de manera diferente para la cual fue asignado.
- El asignatario ya no utiliza o no requiere el recurso asignado.

La SENATEL notificará al asignatario acerca del recurso que ha sido recuperado.

12.6 Requisitos que deben cumplir los solicitantes de recurso numérico de señalización

- a) Todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones asignatarios del recurso numérico de señalización entregarán a la SENATEL y a la SUPTEL reportes periódicos del recurso numérico de señalización utilizado en el formato que para el efecto establezca la SENATEL y de acuerdo al siguiente detalle:
 - NSPC'S (reporte mensual)
 - ISPC'S (reporte semestral); y,
- b) En el mes de enero todos los prestadores deberán remitir a la SENATEL las previsiones de utilización del recurso numérico de señalización para los 12 meses siguientes así como el cronograma de puesta en servicio de las SPC's.

13 PLAN DE IMPLEMENTACION

Cada prestador deberá identificar en sus sistemas de señalización, los aspectos técnicos que no cumplan con lo establecido en el PTFS, particularmente los que afectan la interconexión entre redes de diferente prestador y la integridad del sistema de señalización nacional.

Para la adaptación de los sistemas de señalización de cada prestador, a las normas establecidas en el PTFS, se establecen los siguientes plazos a partir de la fecha de aprobación del mismo.

Aspectos generales:

- En un período de seis meses contados a partir de la fecha de aprobación del presente PTFS los prestadores de los servicios de telecomunicaciones deberán incorporar en los acuerdos de interconexión el plan de contingencia de la RSCC7 en caso de falla.
- El cambio de numeración de los puntos de señalización, que estén relacionados con la interconexión con otros prestadores debido a la creación de la nueva estructura para la asignación, se realizará hasta el 31 de diciembre del 2008 y el proceso será supervisado por la SUPTEL. Para el caso de aquellos puntos de señalización que no se acogen a la estructura definida en el presente plan y que no están relacionados con la interconexión con otros prestadores, se recomienda se acojan a la estructura hasta el 31 de diciembre del 2008.

Aspectos de la RSCC7

- Dotar en un periodo de dieciocho meses contados a partir de la aprobación del PTFS de enlaces dobles de señalización en la interconexión.
- Establecer durante los primeros dieciocho meses a partir de la aprobación del PTFS de rutas físicas independientes para los enlaces en la interconexión.

Aspectos de protocolos

- En un período de un año contado a partir de la aprobación del PTFS, los prestadores que dispongan de títulos habilitantes para la prestación del servicio de larga distancia internacional, deberán programar sus nodos internacionales de tal forma que originen y transfieran la estructura del número que identifica a cada llamada internacional entrante y en tránsito.
- En un período de seis meses contados a partir de la aprobación del PTFS, la SENATEL evaluará conjuntamente con los prestadores de los servicios de telecomunicaciones, la necesidad de elaborar en detalle una norma mínima nacional del SSCC7 tanto para la aplicación nacional como internacional.
- En el caso de elaborar la norma, la SENATEL coordinará los trabajos necesarios que serán realizados con la colaboración de expertos de diferentes prestadores y suministradores de equipos.

Para otros aspectos señalados en el PTFS y no mencionados expresamente en este numeral, se aplicarán las directrices allí indicadas, a partir de la aprobación del mismo.

14 ANEXOS

Anexo 1 Estructuras de Numeración de los NSPC'S y los ISPC'S

ANEXO 1

PLAN TECNICO FUNDAMENTAL DE SEÑALIZACION (PTFS)

ESTRUCTURAS DE NUMERACION DE LOS NSPC'S E ISPC'S

NUMERACION DE LOS PUNTOS DE SEÑALIZACION EN LA RED NACIONAL
ESTRUCTURA 1

OPERADOR	CÓDIGO OPERADOR		BLOQUE		JH															
	NML	HEXADECIMAL	BINARIO	BINARIO	000	001	010	011	100	101	110	111								
OPERADOR 1	0	000	0	0	RESERVA								2047							
OPERADOR 2	1	001	0	2048	2175	2176	2303	2304	2431	2432	2559	2560	2687	2688	2815	2816	2943	2944	3071	3072
		001	1	3072	3199	3200	3327	3328	3455	3456	3583	3584	3711	3712	3839	3840	3967	3968	4095	4096
OPERADOR 3	2	010	0	4096	4223	4224	4351	4352	4479	4480	4607	4608	4735	4736	4863	4864	4991	4992	5119	5120
		011	1	5120	5247	5248	5375	5376	5503	5504	5631	5632	5759	5760	5887	5888	6015	6016	6143	6144
OPERADOR 4	3	011	0	6144	6271	6272	6399	6400	6527	6528	6655	6656	6783	6784	6911	6912	7039	7040	7167	7168
		011	1	7168	7295	7296	7423	7424	7551	7552	7679	7680	7807	7808	7935	7936	8063	8064	8191	8192

PUNTO DE SEÑALIZACION NACIONAL (ESTRUCTURA 1)

CÓDIGO DE OPERADOR	PUNTO
NML 3 BITS	KJIHGFE DCBA 11 BITS

CAPACIDAD TOTAL ESTRUCTURA 1:

ESTRUCTURA 1: 4 CÓDIGOS DE OPERADOR
 CÓDIGO DE OPERADOR: 16 BLOQUES
 BLOQUE: 128 PUNTOS
 TOTAL: 8192 PUNTOS (0 - 8191)
 RESERVA: CÓDIGO DE OPERADOR 1 (0 - 2047)

NUMERACIÓN DE LOS PUNTOS DE SEÑALIZACIÓN EN LA RED NACIONAL ESTRUCTURA 2

HEXADECIMAL	NMLK	CÓDIGO DE OPERADOR																													
		JHG																													
0	0000	0001	0010	0011	0100	0101	0110	0111	1000	1001	1010	1011	1100	1101	1110	1111															
8	1000	RESERVA 1																													
9	1001	RESERVA 1																													
A	1010	9280	9343	9344	9407	9408	9471	9472	9536	9537	9600	9663	9664	9727	9728	9791	9792	9855	9856	9919	9920	9983	9984	10047	10048	10111	10112	10175	10176	10239	
B	1011	10904	10367	10368	10431	10432	10495	10496	10559	10560	10623	10624	10687	10688	10751	10752	10815	10816	10879	10880	10943	10944	11007	11070	11071	11135	11136	11199	11200	11263	
C	1100	11028	11391	11392	11455	11456	11519	11520	11583	11584	11647	11648	11711	11712	11775	11776	11839	11840	11903	11904	11967	11968	12031	12032	12095	12096	12159	12160	12223	12224	12287
D	1101	12352	12415	12416	12479	12480	12543	12544	12607	12608	12671	12672	12735	12736	12799	12800	12863	12864	12927	12928	12991	12992	13055	13056	13119	13120	13183	13184	13247	13248	13311
E	1110	13376	13439	13440	13503	13504	13567	13568	13631	13632	13695	13696	13759	13760	13823	13824	13887	13888	13951	13952	14015	14016	14079	14080	14143	14144	14207	14208	14271	14272	14335
		14400	14463	14464	14527	14528	14591	14592	14655	14656	14719	14720	14783	14784	14847	14848	14911	14912	14975	14976	15039	15040	15103	15104	15167	15168	15231	15232	15295	15296	

PUNTO DE SEÑALIZACIÓN NACIONAL (ESTRUCTURA 2)

CÓDIGO DE OPERADOR NMLKJHG 8 BITS	PUNTO FEDCBA 6 BITS
---	---------------------------

CAPACIDAD TOTAL ESTRUCTURA 2:

ESTRUCTURA 2: 112 CÓDIGOS DE OPERADOR
CÓDIGO DE OPERADOR: 64 PUNTOS

TOTAL: 7 168 PUNTOS (8192 - 15359)

RESERVA 1: 16 CÓDIGOS DE OPERADOR (128 - 143)
RESERVA 2: 6 CÓDIGOS DE OPERADOR (144, 160, 176, 192, 208, 224)

**NUMERACIÓN DE LOS PUNTOS DE SEÑALIZACIÓN EN LA RED NACIONAL
ESTRUCTURA 3**

		CÓDIGOS INDIVIDUALES															
		JHIG															
NMLK	HEXADECIMAL	0000	0001	0010	0011	0100	0101	0110	0111	1000	1001	1010	1011	1100	1101	1110	1111
	BINARIO	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	E	F
	F	1111															
Asignaciones Individuales		RESERVA 15360 15423															
		15424 15487	15488 15551	15552 15615	15616 15679	15680 15743	15744 15807	15808 15871	15872 15935	15936 15999	16000 16063	16064 16127	16128 16191	16192 16255	16256 16319	16320 16383	

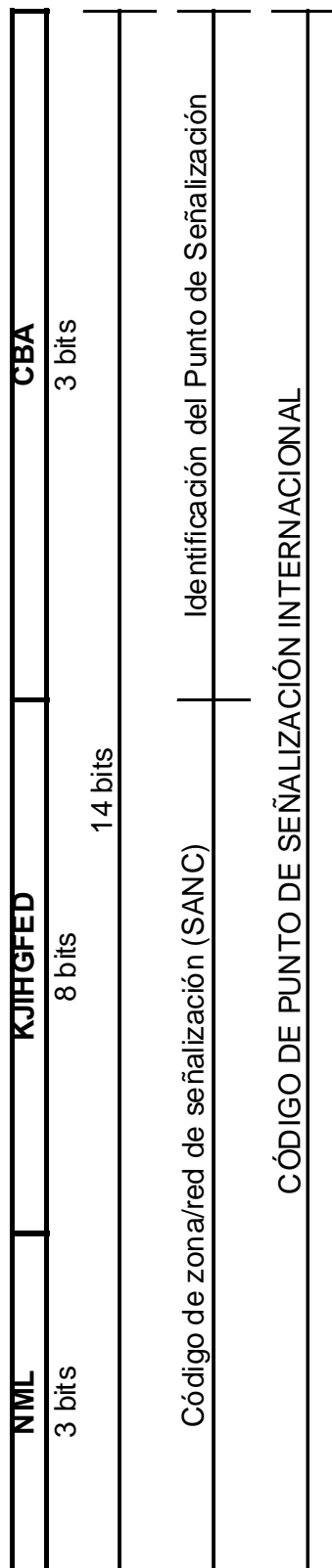
PUNTO DE SEÑALIZACIÓN NACIONAL (ESTRUCTURA 3)

CÓDIGOS INDIVIDUALES NMLKJHIG 8 BITS	PUNTO FEDCBA 6 BITS
---	----------------------------------

CAPACIDAD TOTAL ESTRUCTURA 3:

ESTRUCTURA 3: 16 CÓDIGOS DE OPERADOR (según Estructura 2)
 CÓDIGOS INDIVIDUALES: 1024 PU
 TOTAL: 1024 PUNTOS (15360 - 16383)
 RESERVA: 64 PUNTOS (15360 - 15423)

ESTRUCTURA DE NUMERACIÓN DE LOS PUNTOS DE SEÑALIZACIÓN EN LA RED INTERNACIONAL



Nota 1: La UIT-T asignará los SANC a los países miembros.

Nota 2: La SENATEL asignará los ISPC, según proceda, a los operadores de puntos de señalización de conformidad con las reglas y procedimientos descritos en el PTFS y en la Recomendación Q.708 de la UIT-T.

Nro. 0041 y 0237-2005-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En los casos signados con los Nros. 0041 y 0237-2005-RA

ANTECEDENTES: En el caso No. 0041-2005-RA, Iván Patricio Molina Zeas, en calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal del Olympus S.A., Compañía de Seguros y Reaseguros, comparece ante el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, con asiento en Cayambe; y, en el caso No. 0237-2005-RA, el señor Héctor Patricio Armas Hernández, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía Vial Fabara y Asociados Cía. Ltda, comparece ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo. Los comparecientes interponen sus acciones de amparo constitucional en contra del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, Ing. Estuardo Peñaherrera Gallegos.

Los actos que impugna Iván Adrián Patricio Molina Zeas son los contenidos en el oficio 4270 de octubre 20 de 2004, por el que se comunica a la Compañía Vial Fabara la decisión de terminar unilateralmente el contrato celebrado entre el MOP y la Compañía Vial Fabara; la resolución No. 046 de noviembre 22 de 2004, por la que se declara la terminación unilateral de dicho contrato; y, la resolución No. 050 de diciembre 7 de 2004, mediante la que se declara un supuesto incumplimiento de su representada OLYMPUS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, así como se notifica con la misma a la Contraloría General del Estado para fines de inclusión de la Compañía OLYMPUS en el Registro de Personas Incumplidas con el Estado y a la Procuraduría General del Estado, para efectos de control.

Por su parte, Patricio Armas Hernández, impugna el acto contenido en la resolución No. 046 de 22 de noviembre de 2004, por la que se declara la terminación unilateral del contrato suscrito por su representada Vial Fabara y Asociados Cía. Ltda, con el Ministerio de Obras Pública, al que se hace referencia en el párrafo anterior.

Los antecedentes de los actos impugnados, conforme se desprende de las dos demandas constituyen la celebración del contrato entre el Estado ecuatoriano, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y la Compañía Vial Fabara y Asociados Cía Ltda., el 12 de febrero de 2002, para realizar el mejoramiento y asfaltado de la carretera Hollín-Loreto-Coca, tramo Río Huataraco-Río Pucuno-Río Guamaniyacu de 39 km. de longitud, incluida la construcción de los puentes Tucsi y Huataraco, Provincia del Napo y la Póliza de fiel cumplimiento emitida por Olympus, Compañía de Seguros y Reaseguros, que garantiza el contrato suscrito por Fabara y Asociados y el Ministerio de Obras Públicas en la forma señalada en la Ley de Contratación Pública y en la Ley de Seguros.

Consideran los demandantes que el Ministerio de Obras Públicas incumplió sus obligaciones constantes en el contrato señalado anteriormente, especialmente en el referente a la entrega oportuna de anticipo y planillas, generando retraso en la ejecución de la obra por parte de la Compañía contratista, a la cual se le negó además las

posibilidades de prórroga de plazo y reajuste de precios contempladas en la Ley de Contratación Pública.

Que el referido contrato contempla en su cláusula octava, numeral ocho punto cero dos, lo siguiente: “En el tiempo máximo de quince días contados desde la suscripción del contrato, y en calidad de anticipo, la entidad contratante entregará al contratista el treinta y cinco por ciento del valor del contrato, es decir tres millones, setecientos sesenta y siete mil doscientos cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de América, con cero tres sobre cien”. El contrato fue firmado con fecha 12 de febrero de 2002 y el anticipo se entrega ciento cuarenta y nueve días después. Además el Ministerio incurre en retraso en la entrega de planillas 1 a 23 sin que haya remediado dichos incumplimientos, no obstante, el Ministerio de Obras Públicas comunica a la Compañía Fabara su decisión de terminar unilateralmente el contrato en referencia, decisión ilegítima por que no toma en cuenta los incumplimientos del Ministerio, pues, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1595 del Código Civil al que se refiere el artículo 105 de la Ley de Contratación que señala: “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora, dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos” Por tanto, dicho Ministro carece de competencia, para expedirlo en el tiempo en el que lo ha hecho, porque excede sus atribuciones previstas en el artículo 105 de la Ley de Contratación Pública. Que, en el recurso de revisión interpuesto en contra del acto ilegítimo y que está pendiente de resolución administrativa, se fundamentó en el sentido que los informes técnico legal y económico evidencian errores de hecho y de derecho que lesionan sus derechos subjetivos, por cuanto no consta en ellos la verificación del cumplimiento de las obligaciones propias del MOP, antes de determinar la mora del contratista. A este respecto, señalan varios incumplimientos en los que habría incurrido el Ministerio de Obras Públicas.

Olympus S.A., además, manifiesta que, resuelta la terminación del Contrato, el Ministerio de Obras Públicas dispuso a Olympus el pago del valor representado en la Póliza No. 19393 que afianza el fiel cumplimiento del contrato que refiere en los antecedentes. Ante la imposibilidad de atender el pedido realizado por su representada para que les remita la certificación de MOP de no adeudar a Fabara y otros documentos, el Ministerio, emite la resolución No. 050 en la que se declara el incumplimiento de Olympus por haberse negado a pagar el valor de la Póliza.

El representante legal de Olympus, señala que con los actos que impugna se dejó en indefensión a Vial Fabara y a Olympus, violando el derecho consagrado en el artículo 24, número 10 de la Constitución y la garantía del debido proceso, constante en el número 27 del artículo 23 constitucional. El representante legal de Vial Fabara y Asociados manifiesta que la terminación unilateral del contrato viola los derechos de su representada consagrados en los numerales 3, 8, 15, 17, 18, 23, 26 y 27 del artículo 23 y artículo 30 de la Constitución Política.

En las respectivas audiencias públicas efectuadas, la parte accionada comparece a través de su abogado defensor, quien refiere los antecedentes del contrato celebrado con la compañía Fabara Asociados, por el valor de diez millones,

setecientos sesenta y tres mil, quinientos ochenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América, con setenta y seis centavos, contrato en que la Compañía Olympus S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros otorgó las pólizas de fiel cumplimiento y buen uso del anticipo del contrato, conforme disposiciones expresas constantes en la Ley de Contratación Pública. El monto del anticipo entregado a la contratista asciende a la suma de dos millones quinientos ochenta y nueve mil trescientos noventa y siete dólares con noventa y cuatro centavos, suma que no ha sido devengada ni siquiera en una mínima parte, pues, prácticamente la Compañía no ha realizado ningún trabajo. Que en la decisión de terminación de contrato se ha observado previamente el debido proceso, pues se contó con los informes técnico, económico y legal, comprobándose fehacientemente el incumplimiento de la contratista la que no justificó o remedió su incumplimiento dentro del término legal que le fuera concedido, hallándose incurso en la causal prevista en el numeral 22.04, literal g) del contrato. Que, en memorando No. 0737 GRF-C de noviembre 17 de 2004, el Director Técnico de Gestión de Recursos Financieros certificó que el Ministerio no adeuda valores a la contratista, por cuenta del contrato, siendo que dicha empresa adeuda a la contratante el valor del anticipo no devengado que asciende a la suma de dos millones quinientos ochenta y nueve mil trescientos noventa y siete dólares con noventa y cuatro centavos. Que, el Director Técnico de Asesoramiento Legal a base de los informes técnico y económico, concluye que el incumplimiento se adecua a los artículos 104 y 105 de la Ley de Contratación Pública y a las causales de terminación unilateral convenidas. Que, el informe del 19 de octubre del 2004 del Subsecretario de Vialidad, establece que, de los porcentajes de avances reales de obra ejecutada mensualmente, se puede observar que el contratista difícilmente podría cumplir el contrato, ya que el avance era de apenas el 31.27%, siendo que el plazo hasta esa fecha era del 94%; que la documentación enviada por la contratista en oficio VPQ/021-2003 del 24 de marzo del 2003 no justifica las inversiones que dice haber realizado con el anticipo. Que Vial Fabara y Asociados ha incumplido la reprogramación vigente, encontrándose incurso en la cláusula 22.04 literal g) del contrato; y que, finalmente, abandonó los trabajos desde el 23 de junio del 2004. Que al ser notificada con la resolución de terminación unilateral del contrato la contratista presentó recurso extraordinario de revisión, tendiente a dejar sin efecto dicha decisión administrativa, base del amparo, recurso que por infundado fue rechazado el 18 de enero de 2005, notificado el 20 del mismo mes y año. Que estando pendiente de resolución el recurso administrativo intenta la acción de amparo, como medio para dilatar los procesos que por su incumplimiento asisten al MOP. Que es ilegal la pretensión tendiente a evitar que se ejecuten las garantías rendidas por la contratista.

Debido a que la contratista Vial Fabara y Asociados Cía Ltda., no remedió el incumplimiento contractual ni lo justificó dentro del término de 15 días desde que fue notificada con el oficio No. 4270 de 20 de Octubre de 2004, en calidad de Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, y basado en los informes de los señores Director Técnico de Normalización, Supervisión de Estudios y Construcciones, Técnico de Gestión de Recursos Financieros y Técnico de Asesoramiento Legal, de los que se deduce que existe incumplimiento palmario de sus obligaciones por parte de la contratista, incumplimiento que se adecua a las normas de los artículos 104 y 105 de la

codificación de la Ley de Contratación Pública y a las causales de terminación unilateral previstas en el artículo 55 literal c), declaró unilateralmente terminado el contrato suscrito el 12 de febrero de 2004 entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y la Compañía Vial Fabara y Asociados Cía. Ltda., dictando para el efecto la Resolución No. 046 de 22 de noviembre de 2004, la que fue notificada de inmediato a dicha Compañía.

Que, mediante oficio No. 4625, se comunicó al Gerente de Olympus, en su domicilio, la ciudad de Quito, la resolución de terminación de contrato con la Compañía Vial Fabara y Asociados Cia. Ltda., concediéndole a la aseguradora el plazo de 48 horas par que efectúe el pago de la Póliza No 19393 que afianza el fiel cumplimiento del contrato celebrado, dejando constancia que de conformidad con la ley la mencionada Póliza es incondicional, irrevocable de modo inmediato. El accionante, tratando de eludir sus responsabilidades, en respuesta al oficio 4625 de noviembre 22 de 2004, requirió varios documentos relativos al incumplimiento del contrato, situación no prevista en el artículo 105 de la Ley de Contratación Pública, no obstante, se contestó su solicitud. En virtud de que Olympus hizo caso omiso al requerimiento ministerial para el pago de la póliza indicada, y por cuanto por disposición legal los documentos de garantía como el emitido por Olympus son incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato, con arreglo a lo previsto en el artículo 12 del Reglamento Sustitutivo para el Registro de Contratistas incumplidos y adjudicatarios fallidos, Registro de Contratos, Registro de Garantías de Contratos y Régimen de Excepción, dictó la resolución 050 de 7 de diciembre de 2004 declarando el incumplimiento de Olympus por haberse negado a cancelar al Ministerio de Obras Públicas el valor de la Póliza No. 19393 y se dispuso comunicar con esa resolución a la Contraloría General del Estado, para que se incluya en dicha aseguradora en el registro de personas incumplidas con el Estado y a la Procuraduría General del Estado para efectos de control.

Señala que todos los actos impugnados son legítimos por lo que no se ha actuado en forma indebida o inconstitucional, por lo que, en la acción de amparo interpuesta por Olympus S.A., alega improcedencia de la acción, legitimidad de los actos impugnados, falta de inminencia dañosa, equivocación de vía de reclamo por tratarse de controversias sobre obligaciones contractuales, debida fundamentación de todos los actos, incompetencia del juez de Cayambe para conocer de esta acción, ya que los actos tienen efecto en la ciudad de Quito, nulidad de la acción por no haber sido presentada contra el Procurador General del Estado, por tanto, existe ilegitimidad de personería pasiva, e improcedencia de la acción por haber presentado la acción por actos que no le atañen al demandante, por lo que solicita imponer al accionante la multa establecida en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.

En la acción de amparo propuesta por Vial Fabara y Asociados, niega los fundamentos de la acción, señalando que el actor no precisa cuál es la norma irrespetada, pues invoca todas las garantías constitucionales. Que no existe acto ilegítimo. Que si estima tener derecho, debió demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no en amparo, nulidad de lo actuado, ilegitimidad de personería pasiva, improcedencia de la acción, pidiendo se tome en cuenta varias disposiciones jurídicas que cita, que en materia de contratación es improcedente el amparo. Pide se

rechace el amparo y se imponga a la actor la multa prevista en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.

El Juez Décimo Cuarto de lo Civil con asiento en la ciudad de Cayambe resuelve aceptar la acción de Amparo Constitucional interpuesta por Olympus S.A y ordena la suspensión definitiva e inmediata de la resolución No.050 de diciembre 7 del 2004, a la vez, revoca y deja sin efecto la suspensión provisional que dispusiera en el auto inicial, tanto del oficio 4270 de octubre 20 del 2004, que contiene la decisión de terminar unilateralmente el contrato celebrado entre el MOP y la Compañía Vial Fabara, como de la resolución No.046 de noviembre 22 del 2004, que declara la terminación unilateral del mencionado contrato. De esta resolución interponen recurso de apelación el accionante y el accionado ante el Tribunal Constitucional.

La Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, resuelve declarar inadmisibles la acción interpuesta por Vial Fabara y Asociados Cia. Ltda., decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto

CUARTO.- En las acciones de amparo interpuestas se impugnan los siguientes actos provenientes del Ministerio de Obras Públicas: El oficio 4270 de octubre 20 de 2004, por el que se comunica a la Compañía Vial Fabara la decisión de terminar unilateralmente el contrato celebrado entre el MOP y la Compañía Vial Fabara; la resolución 046 de noviembre 22 de 2004, que declara la terminación unilateral del referido contrato y la resolución 050 de 7 de diciembre de 2004, en la que se declara el incumplimiento OLYMPUS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, y se notifica a la Contraloría General del Estado para fines de inclusión de la Compañía OLYMPUS en el Registro de Personas Incumplidas con el Estado y a la Procuraduría General del Estado, para efectos de control.

QUINTO.- La Compañía Olympus S.A., deduce la acción de amparo constitucional contra el Ministro de Obras Públicas ante el Juez de lo Civil de Pichincha con asiento en Cayambe, lo cual es impugnado por el accionado por considerar que el referido Juez no es competente para conocer esta causa, por cuanto los actos impugnados no surtirán efectos en Cayambe. Al respecto, la Sala señala que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, de manera ordinaria, son jueces competentes para conocer y resolver el recurso de amparo constitucional, los jueces o Tribunales de instancia de la sección territorial en que se ha emitido el acto o de aquella en la que el mismo surtirá efectos, previsión que concede al accionante la facultad de elegir el lugar en el que presentará la demanda, a efectos de garantizar la inmediata tutela a sus derechos que considera han sido lesionados, objetivo éste de la acción de amparo constitucional que ha sido prevista como acción de carácter urgente.

La presentación ante jueces o tribunales de otras secciones territoriales distintas a las establecidas en la Ley, ocasiona falta de competencia del juez o tribunal de que se trate, como en el presente caso, que se ha presentado la demanda ante el Juez de Cayambe.

En el caso de análisis los actos impugnados han sido emitidos en la ciudad de Quito y surtirán efectos en esta sección territorial en la que tiene su domicilio la Compañía emisora de la póliza de seguro, sin que el accionante haya justificado que los mismos surtirán efectos en la ciudad de Cayambe, razón por la que el Juez de esa jurisdicción no tenía competencia para conocer y resolver el amparo interpuesto por Olympus S.A.

SEXTO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 51 del Reglamento de Trámite de Expedientes del Tribunal Constitucional son causas de inadmisión de la acción de amparo, entre otras la siguiente: 2) **“Por incompetencia del Juez cuya resolución se ha apelado”**; esta causal de inadmisión, conforme dispone el último inciso del artículo en referencia, una vez subsanada, no impide que se presente nuevamente la acción, esta vez, ante juez o tribunal competente,

SEPTIMO.- Si bien la terminación unilateral de un contrato suscrito por la administración pública constituye un acto administrativo, la decisión de la autoridad pública es adoptada, precisamente, en el marco de los términos contractuales, no obstante, para adoptarla es imprescindible que actúe de manera legítima, es decir, ajustada a los previsiones contractuales establecidas para el efecto, actuación que garantiza que la medida sea razonablemente adoptada y, por tanto carente de todo tinte arbitrario, tanto más, que en los contratos que celebran las entidades públicas se entienden incorporadas las cláusulas de terminación unilateral y, en el caso concreto, en la cláusula 22.04 se incorpora una disposición titulada “Terminación por causas imputables al Contratista”, en la que además se establece el trámite para dar por terminado el contrato por estas causas.

OCTAVA.- Del contenido de la demanda presentada, se concluye que los demandantes consideran que el Ministerio de Obras Públicas no se encontraba en condiciones de dar por terminado el contrato suscrito entre Vial Fabara y Asociados para el mejoramiento y asfaltado de la carretera Hollín-Loreto-Coca, tramo Huataraco -Río Pucuno-Río y

construcción de los puentes los puentes Tucusi y Huataraco, en la Provincia del Napo, por cuanto el contratante se encontraba en mora de determinadas obligaciones con la compañía contratista, por lo que se habría contrariando la disposición contenida en el artículo 105 de la Ley de Contratación Pública.

La demanda plantea la inobservancia por parte de la entidad contratante de disposiciones legalmente previstas, para determinar lo cual, es necesario, en primer término establecer si, en realidad, el Ministerio de Obras Públicas incurrió en incumplimiento del contrato, como manifiesta el demandante, a efectos de lo cual se requeriría abrir un período de prueba en el que las partes puedan aportar al esclarecimiento de la situación sobre este aspecto que constituiría un antecedente del antecedente del acto impugnado, aspectos estos que requieren un análisis de legalidad que no corresponde realizar a este Tribunal en el presente proceso de amparo constitucional, pues, el objetivo de esta garantía prevista por la Carta Política es la tutela de derechos consagrados en la Constitución Política y en instrumentos internacionales, que, por actos ilegítimos de autoridad resulten vulnerados; en consecuencia, en el presente caso, la solicitud deviene improcedente.

NOVENO.- Si bien Fabara y Asociados ha equivocado la vía de reclamo por sus intereses que considera perjudicados, el Tribunal no puede determinar que en esta actuación exista mala fe del accionante, por lo que desecha la petición efectuada por el demandado en el sentido de imponer al actor la multa prevista en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, en Cayambe; y, en consecuencia, inadmitir el amparo solicitado por Olympus S.A., Compañía de Seguros y Reaseguros; por incompetencia del juez a-quo; aspecto que, conforme a lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional una vez subsanado, no impide que se presente nuevamente la acción;
- 2.- Revocar la resolución de la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso-Administrativo, en consecuencia, negar el amparo solicitado por Vial Fabara y Asociados Cía. Ltda, por improcedente;y,
- 3.- Remitir los expedientes a los respectivos Juez y Sala de instancia, para el cumplimiento de los fines de ley.- Notifíquese y publíquese”.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, Manuel Jalil Loor, Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano, Enrique Tamariz Baquerizo y Santiago Velázquez Coello y dos votos salvados de los doctores Ezequiel Morales Vinueza y Manuel Viteri Olvera; sin contar con la

presencia del doctor Jacinto Loaiza Mateus, en sesión del día martes tres de abril de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES EZEQUIEL MORALES VINUEZA Y MANUEL VITERI OLVERA EN LOS CASOS SIGNADOS CON LOS NROSS. 0041 y 0237-2005-RA

Quito D. M., 03 de abril de 2007.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- En las acciones de amparo interpuestas se impugnan los siguientes actos provenientes del Ministerio de Obras Públicas: el oficio 4270 de 20 de octubre de 2004, por el que se comunica a la Compañía Vial Fabara la decisión de terminar unilateralmente el contrato celebrado entre el MOP y la Compañía Vial Fabara, la resolución N°. 046 de 22 de noviembre de 2004, que declara la terminación unilateral del referido contrato y la resolución N°. 050 de 7 de diciembre de 2004, en la que se declara el incumplimiento OLYMPUS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, y se notifica a la Contraloría General del Estado para fines de inclusión de la Compañía OLYMPUS en el Registro de Personas Incumplidas con el Estado y a la Procuraduría General del Estado, para efectos de control.

SEGUNDA.- La Compañía Olympus S.A., deduce la acción de amparo constitucional contra el Ministro de Obras Públicas ante el Juez de lo Civil de Pichincha con asiento en Cayambe, lo cual es impugnado por el accionado por considerar que el referido Juez no es competente para conocer esta causa, por cuanto los actos impugnados no surtirán efectos en Cayambe. Al respecto, la Sala señala que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, de manera ordinaria, son jueces competentes para conocer y resolver el recurso de amparo constitucional, los jueces o Tribunales de instancia de la sección territorial en que se ha emitido el acto o de aquella en la que el mismo surtirá efectos, previsión que concede al accionante la facultad de elegir el lugar en el que presentará la demanda, a efectos de garantizar la inmediata tutela a sus derechos que considera han sido lesionados, objetivo éste de la acción de amparo constitucional que ha sido prevista como acción de carácter urgente.

En el caso de análisis los actos impugnados han sido emitidos en la ciudad de Quito y surtirán efectos en la sección territorial en la que tiene su domicilio la compañía. Al respecto, es necesario referirse al contenido del artículo 4 de la Ley de Compañías que señala:

“Art. 4.- El domicilio de la compañía estará en el lugar que se determine en el contrato constitutivo de la misma.

Si las compañías tuvieran sucursales o establecimientos administrados por un factor, los lugares en que funcionen éstas o éstos se considerarán como domicilio de tales compañías para los efectos judiciales o extrajudiciales derivados de los actos o contratos realizados por los mismos.”

A fojas 52 a 56 del expediente formado en esta Sala, consta la escritura de protocolización del acta notarial de diligencia de constatación de existencia física de funcionamiento de la oficina de la compañía de Seguros y Reaseguros Olympus S.A., otorgada por la Notaría del Cantón Cayambe a favor de la Dra. Mónica Vásquez Sviercovich, de la que se desprende que en la calle Ascázubi N° 266, entre Vivar y 9 de Octubre, de la ciudad de Cayambe, "se encuentra funcionando la oficina de la Compañía Olympus S.A., con su Asesor Jurídico Dr. Diego Erazo" además, se señala que las Secretarías de la oficina han manifestado que la misma se halla funcionando desde mayo de 2003 y han entregado copia del contrato de arrendamiento de la oficina, la misma que también se protocoliza con el acta. En referencia. Al respecto, se determina que la compañía Olympus S.A., en los términos previsto en el artículo 4 de la Ley de Compañías, tiene también domicilio en la ciudad de Cayambe, por lo que se encuentra procedente que haya interpuesto la acción de amparo constitucional ante el Juez de lo Civil de esta jurisdicción cantonal.

TERCERA.- Si bien la terminación unilateral de un contrato suscrito por la administración pública constituye un acto administrativo, la decisión de la autoridad pública es adoptada, precisamente, en el marco de los términos contractuales, no obstante, para acordarla es imprescindible que actúe de manera legítima, es decir, ajustada a los previsiones contractuales establecidas para el efecto, actuación que garantiza que la medida sea razonablemente emitida y, por tanto carente de todo tinte arbitrario, tanto más que en los contratos que celebran las entidades públicas se entienden incorporadas las cláusulas de terminación unilateral y, en el caso concreto, en la cláusulas 22.04 se incorpora una disposición titulada "Terminación por causas imputables al contratista", en la que además se establece el trámite para dar por terminado el contrato por estas causas.

CUARTA.- Del contenido de las demanda presentada, se concluye que los demandantes consideran que el Ministerio de Obras Públicas no se encontraba en condiciones de dar por terminado el contrato suscrito entre Vial Fabara y Asociados para el mejoramiento y asfaltado de la carretera Hollín-Loreto-Coca, tramo Huataraco -Río Pucuno-Río Guamaniyacu y construcción de los puentes Tucsi y Huataraco, en la provincia del Napo, por encontrarse el contratante en mora de determinadas obligaciones con la compañía contratista, por lo que se habría contrariado la disposición contenida en el artículo 105 de la Ley de Contratación Pública.

La demanda plantea la inobservancia por parte de la entidad contratante de disposiciones previstas en la Ley de Contratación Pública, para determinar lo cual, es necesario, en primer término establecer si, en realidad, el Ministerio de Obras Públicas incurrió en incumplimiento del contrato, como manifiesta el demandante, a efectos de lo cual se requeriría abrir un período de prueba en el que las partes puedan aportar al esclarecimiento de la situación sobre este aspecto que constituiría un antecedente del acto impugnado, aspectos estos que requieren un análisis de legalidad que no corresponde realizar a este Tribunal en el presente proceso de amparo constitucional, pues, el objetivo de esta garantía prevista por la Carta Política es la tutela de derechos consagrados en la Constitución Política y en instrumentos internacionales, que, por actos ilegítimos de autoridad

resulten vulnerados; en consecuencia, en el presente caso, la solicitud deviene improcedente.

QUINTA.- Si bien Fabara y Asociados ha equivocado la vía de reclamo por sus intereses que considera perjudicados, la Sala no puede determinar que en esta actuación exista mala fé del accionante, por lo que desecha la petición efectuada por el demandado en el sentido de imponer al actor la multa prevista en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.

SEXTA.- A foja 99 del proceso consta el oficio N° 4625 de noviembre 22 de 2004, dirigido por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones al Gerente de Olympus S.A., informándole de la resolución de incumplimiento por parte de la Compañía Vial Fabara & Asociados Cia. Ltda. y solicitándole que, en el plazo de 48 horas se sirva efectuar el pago del valor representado en la Póliza N° 19393 que afianza el cumplimiento del contrato celebrado el 22 de febrero de 2002 con Vial Fabara. Igualmente, consta el oficio N° 4722 de noviembre 29 de 2004 dirigido por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones al Presidente Ejecutivo de Olympus S.A., en el que señala su sorpresa por el contenido de la comunicación enviada por esta Compañía como repuesta a su demanda de pago de la póliza 19393 en la que en lugar de cumplir su obligación "solicita varios documentos relacionados con la terminación unilateral del contrato".

La Compañía Olympus S.A., para hacer efectivo el oficio en el que el Ministerio de Obras Públicas obligaba el pago de la Póliza 19393, ha solicitado los documentos justificativos que ameriten el desembolso por el incumplimiento de la compañía Vial Fabara & Asociados Cia. Ltda., situación que no implica desconocer el contenido del artículo 73 c) de la Ley de Contratación Colectiva ni evidencia negativa por parte de la Compañía aseguradora para proceder al pago de los valores correspondiente a la Póliza, se trata de una elemental y lógica preocupación por conocer los antecedentes que han llevado a la entidad contratista a determinar el pago de la póliza, por el contrario, este pedido no ha sido atendido por el Ministerio de Obras Públicas.

SEPTIMA.- La Resolución 050 emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones que consta a fojas 102 y 103 del expediente, por la que se declara el incumplimiento de Olympus Compañía de Seguros y Reaseguros, en el tercer considerando señala que la referida Compañía "no obstante haber transcurrido en exceso el plazo para que cancele el valor representado en la póliza que afianza el fiel cumplimiento del contrato no lo ha hecho, según consta del informe emitido por el Director Técnico de Gestión de Recursos Financieros (...) " sin que, por otra parte, se haga referencia a la petición efectuada por Olympus, petición que no había sido atendida por la entidad contratante, se resuelve declarar su incumplimiento considerando que su petición constituía negativa de pago.

OCTAVA.- Señala el Procurador General del Estado en el oficio N° 6755 de febrero 25 de 2004, en contestación a la comunicación relacionada con un anterior pronunciamiento en la absolución de consulta formulada por el Superintendente de Bancos y Seguros, que el artículo 44, inciso 7, de la Ley General de Seguros que dispone que una vez expedida la resolución administrativa de la Superintendencia de Bancos y Seguros o el fallo judicial que declara el incumplimiento de una compañía se

procederá dentro de los 15 días siguientes a la inscripción de la misma en el Registro de Incumplidos de la Contraloría General del Estado, no se aplica a la garantía prevista en la Codificación de la Ley de Contratación Pública, pues para estos casos procede únicamente la resolución de la entidad beneficiaria de la garantía que declare el incumplimiento de la aseguradora.

El artículo 12, inciso tercero del Reglamento de Contratistas Incumplidos, dispone, en efecto, que para la inclusión de una compañía aseguradora en el Registro de Contratistas Incumplidos no será necesaria la resolución administrativa de la Superintendencia de Bancos, de la que trata el Art. 44 de la Ley General de Seguros, sino únicamente la resolución de la entidad beneficiaria de la garantía que declare el incumplimiento de la firma aseguradora. Mas, tratándose de una sanción aplicable por el incumplimiento de una Compañía, es necesario observar reglas del debido proceso que se encuentran constitucionalmente garantizadas y que, por disposición del artículo 272 de la Carta Política, tienen carácter de supremacía y, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 273 toda autoridad administrativa está obligada a aplicarlas.

NOVENA.- El artículo 24 de la Constitución Política garantiza el derecho al debido proceso, concretándolo, entre otros aspectos, a la necesidad de juzgamiento previo para la aplicación de sanciones por infracciones de cualquier índole, así como al ejercicio del derecho a la defensa dentro de cada proceso. Del análisis del expediente se establece que la determinación de declaración de incumplimiento de la compañía Olympus y la notificación a la Contraloría General del Estado para que sea incluida en el Registro de Personas Incumplidas con el Estado y a la Procuraduría General del Estado para efectos de control, fueron adoptadas sin trámite previo, por mínimo que fuere, en el que la Compañía hubiere podido ejercer el derecho a su defensa; en consecuencia, el acto impugnado vulnera el derecho al debido proceso garantizado constitucionalmente, razón por la que se califica de ilegítimo el acto, por haber sido emitido inobservando normas constitucionales.

DECIMA.- En tanto la acción de amparo constitucional tutela derechos subjetivos de las personas afectadas de manera directa con actos u omisiones de autoridad pública, no es procedente interponer esta acción por actos u omisiones que afecten a terceros, tanto más si se tratara de actos cuyas controversias, como en el caso de la declaración de terminación unilateral del contrato suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y Vial Fabara, deben ser conocidas y resueltas por la justicia ordinaria.

Por las consideraciones que anteceden, somos del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, en Cayambe; y, en consecuencia, conceder parcialmente el amparo solicitado por Olympus S.A., Compañía de Seguros y Reaseguros; en consecuencia, dejar sin efecto la resolución N° 050 de 7 de diciembre de 2004;
- 2.- Revocar la resolución de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso-Administrativo, en consecuencia, negar el amparo solicitado por Vial Fabara y Asociados Cia. Ltda, por improcedente; y,

3.- Remitir los expedientes a los respectivos Juez y Sala de instancia, para el cumplimiento de los fines de ley.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Ezequiel Morales Vinueza, Vocal.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Vocal.

PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Quito, 02 de agosto de 2007; las 16h00.- **Vistos:** El escrito presentado por el señor José Eduardo Fabara Vera, Gerente General de VIAL FABARA & ASOCIADOS CIA. LTDA, dentro de los casos signados con los Nros. **0041-05-RA y 0237-05-RA (acumulados)**, agréguese al expediente. La petición de aclaración y ampliación cumple en la forma con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Orgánico Funcional.- El Tribunal Constitucional considera: 1.- Procede ampliar y aclarar cuando la resolución es oscura. 2.- La resolución adoptada en los casos signados con los Nros. 0041-05-RA y 0237-05-RA (acumulados), en cuanto al contenido de los numerales 1 y 2 en la parte resolutive es suficientemente clara y precisa en todo su contenido. En consecuencia, se rechaza el pedido de aclaración y ampliación y se ordena el archivo de la causa.- Las partes estén a lo resuelto por el Pleno del Tribunal en sesión del día martes tres de abril de dos mil siete.- Notifíquese.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Presidente (E).

Razón: Siento por tal que la providencia que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Constitucional con ocho votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ezequiel Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate; sin contar con la presencia del doctor Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día jueves dos de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, a 07 - 08 - 2007.- f.) El Secretario General.

No. 0656-06-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0656-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Walter William Sandoval Ramírez comparece ante el Juzgado de lo Civil de Los Ríos y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Intendente

General de Policía de Babahoyo, en la cual impugna el acto administrativo contenido en el oficio No. 235-IGP/LR. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que es poseionario por herencia, al igual que sus hermanos José Bartolo, Cecilia Lisa, Francisco Rigoberto Sandoval Ramírez y Carlos Manuel Franco Ramírez, de un terreno de 45 cuadras, el que lo han trabajado con cultivos de arroz.

Que la señora Mariana de Jesús Tobar alegando derechos sobre las 37 cuadras de terreno, procede a venderlas al señor Manuel Feliciano Macías Cercado, quien pretende arrebatarles la herencia del predio La Uva de la jurisdicción cantonal de Los Ríos.

Que ante el derecho que les asiste presentaron la demanda de nulidad de sentencia, que por sorteo conoció la Jueza Primero de lo Civil de Los Ríos y en juicio verbal sumario demandaron la demarcación de linderos, que le tocó conocer al Juez Sexto de lo Civil de Los Ríos.

Que el señor Manuel Macías Cercado presenta ante el Intendente General de Policía de Los Ríos el desalojo, sin poner en conocimiento de la autoridad las demandas referidas.

Que el Intendente General de Policía de Los Ríos, mediante providencia de 17 de marzo del 2006, suspende todo acto administrativo, hasta que se resuelva lo pertinente en el orden jurisdiccional de Babahoyo.

Que hizo conocer al Intendente que no era la autoridad competente para resolver el pedido realizado, por lo señalado en el artículo 199 de la Constitución Política del Estado, lo cual no fue tomado en cuenta por la autoridad, ordenando el amparo posesorio, la garantía a favor del señor Manuel Feliciano Macías Cercado, como consta a su vez en oficio No. 235-IGP/LR de 22 de mayo del 2006.

Que se le ha causado daño irreparable a sus cultivos de arroz, destrucción de la casa de campo y daños a su familia.

Que fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado, 46 y 47 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se disponga la suspensión del oficio No. 235-IGP/LR de 22 de mayo del 2006.

En la audiencia pública el abogado defensor del Intendente General de Policía de Los Ríos, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el Código Civil establece que es el derecho de herencia y en que condiciones y circunstancias se pierde la misma. Que el contenido de la demanda es calumniosa y que ha actuado al tenor de lo que dispone el artículo 622 del Código Penal y de la Constitución Política de la República. Que en base a los informes periciales del Delegado del INDA y de la Policía, dispuso el desalojo, en razón a que se comprobó que no había ninguna posesión y que se construyó una covacha para tratar de engañar a la autoridad. Por lo expuesto solicitó se rechace el amparo constitucional planteado.

El actor por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Segundo de lo Civil de Los Ríos, Babahoyo, resolvió declarar sin lugar la acción de amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- Que el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el artículo 95 y número 3 del artículo 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- Que la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto de autoridad impugnado es el contenido en el oficio No. 235-IGP/LR de 22 de mayo de 2006 (foja 32 del expediente), mediante el cual, el Dr. Mario del Rosario, Intendente General de Policía de los Ríos, delega al señor Carlos Homero Cedeño Sevillano, Teniente Político de la Parroquia Caracol, la diligencia de desalojo de la hacienda La Uva, diligencia dispuesta para el lunes 22 de mayo de 2006 a partir de las 14H00.

QUINTA.- No obstante que el artículo 622 del Código de Procedimiento Penal ordena a los Intendentes y autoridades de policía tomar medidas adecuadas y oportunas para impedir la perpetración de delitos o su continuación, es imprescindible, en aras de realizar una justa valoración en este caso, remitirse al primer inciso del artículo 199 de la Constitución Política del Estado que claramente prescribe que **“los órganos de la función judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquellos.”** Sin embargo, el accionado, es decir el señor Intendente de Policía de Los Ríos, pese a haber sido informado de la existencia de un juicio de demarcación de linderos que se tramita ante el Juez Sexto de lo Civil de Los Ríos, procedió a ordenar el amparo posesorio a favor del señor Manuel Macías Cercado, (una de las partes en litigio) como consta en el oficio No. 235-IGP-LR de 22 de mayo de 2006.

SEXTA: El señor Intendente General de Policía de Los Ríos en la presente causa dice estar facultado para disponer el desalojo por el artículo 622 del Código Penal que dice: **“Siempre que llegare a conocimiento del intendente u otra de las autoridades de policía que se trate de cometer, o que se está perpetrando un delito o contravención, tomarán las medidas adecuadas y oportunas para impedir la realización del hecho penal, o su continuación, aún valiéndose de la**

fuerza; sujetándose siempre a las disposiciones correspondientes del Código de Procedimiento Penal". En el caso en comento no existe evidencia de que se haya tratado de cometer, o que se esté perpetrando un delito o contravención, lo que a la clara demuestra que no existen estos presupuestos, pero si una litis pendencia que corresponde dilucidarlo a la justicia civil ordinaria.

SEPTIMA.- En el caso concreto, los accionantes afirman que la autoridad demandada abusó de sus facultades, pues, ellos (los accionantes) son legítimos (tradicionales dicen ellos) posesionarios por herencia del lote del que fueron despojados. En relación a tal afirmación, nuestro ordenamiento civil indica que la posesión es un hecho por el cual puede constituirse el derecho de propiedad por prescripción, pudiendo la prescripción interrumpirse natural o civilmente; por lo cual, la posesión no puede transmitirse o transferirse, sino que bajo los presupuestos legales puede agregarse; siendo que, la posesión goza del favor del derecho, en tal virtud, el poseedor puede solicitar el amparo a su posesión e interponer las demás acciones posesorias establecidas por la ley.

OCTAVA.- La autoridad administrativa esta determinada tanto por su pertenencia subjetiva u orgánica a la función ejecutiva, a cuyo estatuto somete su actuación y en el orden material y sustantiva, pues sus atribuciones, establecidas en el referido Estatuto son de naturaleza estrictamente preventivas de la comisión de infracciones, más no gozan de facultades para determinar y conceptualizar instituciones de naturaleza estrictamente judicial.

Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia constitucional; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por el ciudadano Walter William Sandoval Ramírez; y,
- 2.- Dejar a salvo los derechos de las partes a las que se crean asistidos, para hacerlos valer ante los jueces jurisdiccionales pertinentes; y,
- 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ezequiel Morales Vinuesa, Nina Pacari Vega y Edgar Zárate Zárate y dos votos salvados de los doctores Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, quien se encuentra con licencia, en sesión del día veintiséis de julio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES RUTH SENI PINOARGOTE Y PATRICIO PAZMIÑO FREIRE, EN EL CASO SIGNADO CON EL Nro. 0656-06-RA.

Quito D. M., julio 26 de 2007.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto de autoridad impugnado es el contenido en el oficio No. 235-IGP/LR de 22 de mayo de 2006 (foja 32 del expediente), mediante el cual, el Dr. Mario del Rosario, Intendente General de Policía de Los Ríos, delega al señor Carlos Homero Cedeño Sevillano, Teniente Político de la Parroquia Caracol, la diligencia de desalojo de la hacienda La Uva, diligencia dispuesta para el lunes 22 de mayo de 2006 a partir de las 14H00.

QUINTA.- El artículo 622 del Código Penal ordena a los Intendentes y autoridades de policía tomar medidas adecuadas y oportunas para impedir la perpetración de delitos o su continuación. Del mismo modo, el literal b del artículo 26 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece la competencia de los Gobernadores para cuidar la tranquilidad y el orden públicos, debiendo proteger a las personas y sus bienes, así como para prevenir delitos; para tal fin, se puede hacer uso de la fuerza pública.

SEXTA.- En tal sentido, si bien los Intendentes u otras autoridades de policía pueden disponer en forma limitada desalojos a fin de preservar el orden público y proteger a las personas y a sus bienes (como lo haría en el caso de desalojar a personas que obstruyen la vía pública), tales medidas adecuadas y oportunas (que son en realidad discrecionales) deben ejercerse con prudencia y de forma

excepcional (como medidas para evitar la perpetración de un delito o su continuación, la esfera de su competencia se constriñe a aquello), debiendo tener en cuenta la autoridad de policía la inmediatez y la urgencia con la que deben actuar en caso de irrupciones abusivas de parte de unas personas en la propiedad de otras, asimismo, la autoridad debe asegurarse de que no existe titularidad de la propiedad o posesión consolidada por parte de quien será desalojado u otra razón que haga cuestionable y discutible su actuación, pues, la autoridad será responsable de los daños y perjuicios que se causaren por su acción abusiva; acciones abusivas que bien pudiesen constituir violación de domicilio, para lo cual, se debe tomar en cuenta lo establecido sobre el allanamiento en el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

SÉPTIMA.- En el caso concreto, los accionantes afirman que la autoridad demandada abusó de sus facultades, pues, ellos (los accionantes) son legítimos (tradicionales dicen ellos) poseionarios por herencia del lote del que fueron despojados. En relación a tal afirmación, nuestro ordenamiento civil indica que la posesión es un hecho por el cual puede constituirse el derecho de propiedad por prescripción, pudiendo la prescripción interrumpirse natural o civilmente; por lo cual, la posesión no puede transmitirse o transferirse, sino que bajo los presupuestos legales puede agregarse; siendo que, la posesión goza del favor del derecho, en tal virtud, el poseedor puede solicitar el amparo a su posesión e interponer las demás acciones posesorias establecidas por la ley.

OCTAVA.- Así mismo, los accionantes no han podido demostrar el fundamento de su acción constitucional, es decir, no han podido demostrar que el acto impugnado haya vulnerado algún derecho subjetivo constitucional de los accionantes (hacen referencia al artículo 95 de la Constitución y los artículos 46 y 47 de la Ley del Control Constitucional, pero no mencionan ningún derecho constitucional que les haya sido vulnerado), pues, su argumentación se refiere más a hechos que demuestran que la discusión del asunto controvertido es un asunto de legalidad, en razón de que existen planteadas por las partes acciones propuestas recíprocamente, mismas que deben ser resueltas por la justicia ordinaria.

NOVENA.- En igual forma, tampoco han podido demostrar que la acción de desalojo se produjo en un predio en el que tenían consolidada su posesión, es decir, que no pudieron desvanecer la presunción de legitimidad de los actos de autoridad pública, pues, la simple afirmación de la existencia de procesos de nulidad de compraventa lo que demuestran es que el ciudadano Macias Cercado si tiene un título que lo legitime en sus pretensiones y, es justamente a dicho título al que el accionante pretende anular; en igual forma, la mención a un proceso de demarcación de linderos (oficio No. 110-2006-J6CLRB de 9 de marzo de 2006, en copia simple), por sí sola no constituye comprobación de que el acto realizado por el Intendente General de Policía de Los Ríos sea ilegítimo, pues, no consta el contenido del mismo, contenido que en el caso concreto era necesario para establecer si en efecto el Intendente actuó interfiriendo con la justicia.

Por las consideraciones que anteceden, se debe:

1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia constitucional y, en consecuencia, negar la acción de

amparo constitucional propuesta por el ciudadano Walter William Sandoval Ramírez;

2.- Dejar a salvo los derechos de los que se crea asistido el accionante, para hacerlos valer ante las instancias pertinentes; y,

3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Vocal - Magistrada.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Vocal - Magistrado.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, a 07 - 08 - 2007.- f.) El Secretario General.

Nro. 0002-2007-QE

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 0002-2007-QE**

ANTECEDENTES:

Los señores Marco Murillo, Francisco Cedeño y Edwin Cadena, representantes legales de Ciudadanos por la Patria Amauta, Movimiento Fortaleza Ciudadana y Movimiento Al Fin Ciudadanos, el 3 de julio del 2007, se dirigen al señor doctor Jorge Acosta Cisneros, Presidente del Tribunal Supremo Electoral y le manifiestan que el 2 de julio del 2007, se les ha notificado mediante oficio No. 000001161 con la Resolución PLE-TSE-34-28-6-2007 que en su artículo 1 dice: “Acoger el oficio No. 743-DSI-TSE-2007 de 21 de junio del 2007 del señor Director de Sistema Informáticos, y consecuentemente, el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, niega la inscripción de los candidatos a la Asamblea Nacional Constituyente, auspiciados por la Alianza MOVIMIENTO CIUDADANOS POR LA PATRIA AMAUTA, FORTALEZA CIUDADANA, AL FIN CIUDADANOS, LISTAS 49 – 47 – 43, por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del Art. 13 del Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 4 de mayo del 2007, al no haber presentado el 1% de firmas de respaldo del padrón electoral nacional...”.

Que por no estar de acuerdo con dicha Resolución, interponen recurso de Apelación, fundamentados en los artículos 94, numeral 2; 96, letra a) de la Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Elecciones.

Que en los formularios entregados en la Secretaría del Tribunal Supremo Electoral, figuraban 137.150 firmas de adhesiones, pero se hace constar únicamente 104.792

registradas en el soporte magnético, lo que significa que no han sido contabilizadas 32.358 firmas de respaldo, por lo que solicitan que el Pleno del Organismo, a través de la Dirección de Sistemas revise las firmas que no han sido contabilizadas y califique sus candidaturas.

El Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, en oficio No. 0001228 de 5 de julio del 2007, pone en conocimiento del señor doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente del Tribunal Constitucional, que el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión ordinaria del 4 de julio del 2007, adoptó la Resolución PLE-TSE-21-4-7-2007, la que dice: “Una vez conocido el contenido del escrito presentado por los señores Marco Murillo, Francisco Cedeño y Edwin Cadena, representantes de la Alianza MOVIMIENTO CIUDADANOS POR LA PATRIA AMAUTA, FORTALEZA CIUDADANA, AL FIN CIUDADANOS, LISTAS 49-47-43, el Pleno del Tribunal Supremo Electoral dispone que el señor Secretario General notifique la siguiente providencia: VISTOS: La Resolución PLE-TSE-34-28-6-2007 de 28 de junio del 2007, del Pleno del Tribunal Supremo Electoral, el escrito contentivo del Recurso de Apelación para ante el Tribunal Constitucional interpuesto en contra de la referida resolución por los señores Marco Murillo, Francisco Cedeño y Edwin Cadena, representantes de la Alianza MOVIMIENTO CIUDADANOS POR LA PATRIA AMAUTA, FORTALEZA CIUDADANA, AL FIN CIUDADANOS, LISTAS 49-47-43; por haber sido interpuesto el mencionado recurso de apelación dentro del plazo previsto en la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones, el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, resuelve admitir el recurso y, en consecuencia, disponer que, de conformidad con la misma ley se remita el original del expediente y todos los documentos que obran en la solicitud de inscripción al Tribunal Constitucional para el trámite correspondiente”.

CONSIDERANDOS

PRIMERA: Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 276 numeral 7 de la Constitución y 64 de la Ley Orgánica de Elecciones.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- En el caso, Los señores Marco Murillo, Francisco Cedeño y Edwin Cadena, representantes legales de Ciudadanos por la Patria Amauta, Movimiento Fortaleza Ciudadana y Movimiento Al Fin Ciudadanos, el 3 de julio del 2007, sustentados en lo dispuesto en el Art. 96, letra a) de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones interpone el recurso de apelación ante el Tribunal Supremo Electoral de la Resolución No. PLE-TSE-34-28-6-2007, que de manera sucinta y sin argumentación legal, invoca el incumplimiento del Art. 13 del Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente 2007, en relación a que no se ha dado cumplimiento al 1% de firmas de respaldo del padrón electoral nacional, por parte de la Alianza de los movimientos: Ciudadanos por la Patria Amauta, Movimiento Fortaleza Ciudadana y Movimiento Al Fin Ciudadanos, por lo que se les niega la inscripción de las lista de candidatos a la Asamblea Nacional Constituyente.

Al respecto, revisadas las argumentaciones de los recurrentes, así como la normativa legal y constitucional podemos establecer que: La Ley Orgánica de Elecciones en el Art. 96 establece que los partidos, movimientos, u organizaciones políticas, por intermedio de sus representantes legales nacionales o provinciales pueden interponer el recurso de apelación en relación de la aceptación o negativa de inscripción de candidatos; apelación, que de conformidad con la Ley de esta materia y su correspondiente Reglamento, procede efectivamente como recurso de alzada del Tribunal Provincial Electoral para ante el Tribunal Supremo Electoral, instancia electoral que debe resolver el recurso de apelación, y que en el caso de no hacerlo, el recurrente tiene derecho a presentar su reclamación ante el Tribunal Constitucional que a su vez dispone que el Tribunal Supremo Electoral resuelva el asunto. En el caso que nos ocupa, los candidatos que aspiran una dignidad nacional de lección popular, al considerarse perjudicados por la negativa del Tribunal Supremo Electoral a inscribir sus candidaturas apelan ante la instancia superior, como es el Tribunal Constitucional; apelación que es concedida por el Tribunal Supremo Electoral conforme consta del oficio No 0001228 de 5 de julio del 2007 (fojas 66 del expediente); razón por la que se confirma la competencia de este Tribunal para conocer sobre la presente apelación .

CUARTA.- Los sistemas electorales son un factor decisivo en la gobernabilidad de un país, los mismos tienen un “primer efecto directo” cual es la estructuración de las preferencias políticas y la generación de un resultado electoral en forma de adjudicación de puestos. En materia electoral debemos ubicar lo que significa el ordenamiento electoral que es el conjunto de la normativa jurídica electoral en un Estado determinado y la fórmula electoral, que es el mecanismo que se utiliza para la distribución de escaños y puestos electivos con base en los resultados de la votación, sobre formulas de mayoría proporcional. Se debe tener presente que, en el sistema electoral público ecuatoriano, las facultades de administración, juzgamiento y la potestad reglamentaria en materia electoral corresponden al Tribunal Supremo Electoral, conformándose una real Función Electoral, como autoridad especializada y autónoma en la materia.

QUINTA.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 186 de la Ley Orgánica de Elecciones, “el Tribunal Supremo Electoral expedirá los reglamentos necesarios para la correcta ejecución y aplicación de las normas de esta Ley.” Por otra parte, el Art. 163 del Reglamento a la Ley Orgánica de Elecciones dispone que “Para efectos de organización interna, los Tribunales Supremo Electoral y Provinciales Electorales, llevarán como libros especiales los siguientes: a) De las organizaciones políticas; b) De desafiliaciones; c) De expulsiones; d) De registro y cambios de directivas nacionales o provinciales; e) De la inscripción y calificación de candidatura; f) De los dignatarios electos; y g) De los planes de trabajo.. El Tribunal Supremo Electoral dictará los correspondientes instructivos para ese objeto.” (lo resaltado es nuestro).

SEXTA.- El pueblo ecuatoriano aprobó el Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, mediante consulta popular de 15 de abril de 2007, en cuyo Art. 13, inciso segundo se dice: “Los partidos políticos y movimientos legalmente reconocidos y

movimientos ciudadanos deberán presentar al Tribunal Supremo Electoral, o al correspondiente Tribunal Provincial Electoral, un mínimo de firmas de respaldo equivalente al 1% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral de su circunscripción”. Y mediante Resolución, PLE-TSE- 2-30-4-2007, de fecha 3 de mayo del 2007, el Tribunal Supremo Electoral aprobó el Reglamento para la Recolección, Presentación de Firmas de Adhesión a Candidaturas Nacionales, Provinciales y del Exterior para la Asamblea Constituyente y para el Proceso de Validación y Verificación de Adhesiones, en cuyo Art. 10, se dice: “En razón de la exigencia a todos los sujetos políticos del requisito de respaldo, del plazo para inscribir candidaturas, de los plazos de calificación de las mismas y de los recursos técnicos informáticos disponibles en los organismos electorales, para el proceso de validación de adhesiones, se cruzará el ciento por ciento de la información constante en los formularios y en los medios magnéticos con el padrón electoral y la verificación de firmas se realizará por el método de muestreo, en al menos 5% del mínimo requerido, por cada organización política o ciudadana que presente candidaturas”. Por su parte, el **Art. 13** se menciona con respecto a las firmas de adhesión que serán las que consten en el padrón electoral nacional cortado al 3 de mayo del 2007. Y finalmente, cabe precisar que en el Art. 8 del Reglamento referido se señala que “...será el área de informática del organismo electoral quien presentará el informe a la Comisión Jurídica, el que será puesto en conocimiento del Pleno para que adopte la resolución correspondiente”.

SÉPTIMA.- De conformidad con el Art. 8 del Reglamento referido el Área de Informática del Tribunal Supremo Electoral, pone en conocimiento de la Comisión Jurídica que el total de los electores es de 9'228.398 a nivel nacional; por lo que, el número mínimo que debían alcanzar los partidos nacionales era de 92.284 firmas o electores, y que efectuado el proceso de validación de las cédulas de ciudadanía, y la validación de los apellidos y nombres de los ciudadanos que respaldaron a dicho movimiento político, contrastando con el padrón electoral, se ha determinado un total de 73.437 cédulas empadronadas; en consecuencia, la Alianza de los Movimientos de las Lista 49-47-43 no cubrieron el total de firmas requeridas; y es en base a este informe técnico que el Tribunal Supremo Electoral adopta la Resolución materia de esta impugnación.

OCTAVA.- Corresponde al Tribunal Supremo Electoral la verificación del respaldo de firmas equivalente al 1% de los electores empadronados, por lo que el número de firmas determinado por el indicado Organismo y la verificación establecida a través de sus dependencias técnicas está atribuida de la presunción de validez y corrección, sin que por este proceso de apelación y con la información que se posee, pueda objetarse tal verificación. Por tanto, de acuerdo a los datos proporcionados se establece un total de 73.439 cédulas empadronadas; un total de 14.770 cédulas repetidas; un total de 9.307 cédulas con novedad, total de cédulas no empadronadas 7.176, por lo que, estas últimas adhesiones no pueden aceptarse como válidas ni tenerse en cuenta para el conteo de las firmas válidas.

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Desestimar la apelación propuesta por los señores Marco Murillo, Francisco Cedeño y Edwin Cadena, representantes legales de Ciudadanos por la Patria Amauta, Movimiento Fortaleza Ciudadana y Movimiento Al Fin Ciudadanos; en consecuencia, ratificar la Resolución No. PLE-TSE-34-28-6-2007, dictada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral; y,
 - 2.- Devolver el expediente al Tribunal Supremo Electoral para los fines consiguientes.
 - 3.- Publicar la presente resolución.- Notifíquese”.
- f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ezequiel Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, quien se encuentra con licencia, en sesión del día treinta de julio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, a 07 - 08 - 2007.- f.) El Secretario General.

Nro. 0014-07-HD

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 0014-07-HD**

ANTECEDENTES

La señorita Rosa Fanny Tenorio Bastidas comparece ante el Juzgado de lo Civil de Guayaquil y plantea recurso de hábeas data en contra del Gerente General de PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY. Manifestó en lo principal lo siguiente:

Que su hermano Otilino George Tenorio Bastidas, el día 1 de septiembre del 2004, firmó con la Compañía de Seguros PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY SUCURSAL ECUADOR, una solicitud de seguro individual de vida No. 4563-668, plan flexilife V, nombrándola como su única beneficiaria.

Que el día 7 de septiembre del 2004, entregó en concepto de prima la cantidad de \$ 100,00.

Que el día 7 de mayo del 2005, falleció su hermano en un accidente de tránsito.

Que el día 11 de noviembre del 2005, PANAMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY le manifestó que ante el requerimiento de pago de la póliza de seguro de vida por el fallecimiento de su hermano, no podía atender favorablemente la petición, en razón a que no se había suscrito ninguna póliza de seguro y que no se había debitado valor alguno de ninguna cuenta bancaria.

Que en el oficio No. INSP-2006-1030 de 28 de marzo del 2006, el Intendente Nacional del Sistema de Seguro Privado, expresó que la solicitud firmada el día 1 de septiembre del 2004, se la consideró rechazada, pero ante la insistencia de la Corredora de Seguros, el 21 de febrero del 2005, se la volvió a considerar conjuntamente con otras dos solicitudes.

Que en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguro de vida de su hermano, solicitó de PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, Sucursal en Ecuador, la devolución íntegra de toda la documentación referente a la solicitud de la Póliza de Seguro de Vida.

Que mediante comunicación de 30 de agosto del 2006, la compañía le manifestó que la solicitud para optar por una póliza de seguro de vida, es un formato aprobado por la Superintendencia de Bancos y Seguros y que los datos personales de su hermano son de carácter reservado, por lo que su pedido legalmente no procede.

Que fundamentada en el Capítulo II de la Ley de Control Constitucional, en concordancia con lo señalado en el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, interpone recurso de hábeas data y solicita que el Gerente General de PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, Sucursal Ecuador, proceda a presentar toda la documentación que no le ha sido entregada en su calidad de única beneficiaria de la póliza.

En la audiencia pública el abogado defensor del Gerente General de la Compañía PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Control Constitucional establece que la acción de hábeas data debe interponerse ante cualquier juez o tribunal de primera instancia del domicilio del poseedor de la información o datos requeridos. Que el domicilio de su representada es la ciudad de Quito, por lo que alegó incompetencia del juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24.11 de la Constitución Política del Estado. Citó las Resoluciones Nos. 064-02-HD, publicada en el Registro Oficial de 12 de febrero del 2002; 21-02-HD, publicado en el Registro Oficial de 19 de agosto del 2002; 018-2002-HD; 003-2003-HD publicada en el Registro Oficial No. 129 de 21 de julio del 2003; y. 025-2001-HD publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 522 de 26 de febrero del 2002 del Tribunal Constitucional. Que al haberse propuesto la acción de modo inadecuado, su planteamiento constituye un acto lesivo al ordenamiento jurídico, por lo que debe ser rechazada.

El abogado defensor de la actora, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

La señora Jueza Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil resolvió denegar la acción propuesta por improcedente.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda determinar la nulidad del proceso, por lo que este es válido, y así se lo declara.

SEGUNDA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el número 3 del artículo 276 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con la literal c) del Art. 12 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El Art. 94 de la Constitución señala que “Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”, lo que se reitera, en similar sentido, en el Art. 34 de la Ley del Control Constitucional, cuerpo normativo que, en su Art. 35, determina el objeto de esta garantía constitucional, señalando que procederá para: a) Obtener del poseedor de la información que **éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica**; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado.

CUARTA.- Que en el presente caso, la señora Tenorio Bastidas Rosa Fanny, solicita se le entregue una información que consignare su hermano Otilino George Tenorio Bastidas, el mismo que falleciere en un accidente de tránsito el 7 de mayo de 2005. Es señor Otilino Tenorio, el 1 de septiembre del 2004, contrató a la Compañía de Seguros PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY SUCURSAL ECUADOR, por un seguro individual de vida No. 4563-668, el plan flexilife V, en la que la accionante es la única beneficiaria del mismo. No obstante, la referida compañía aseguradora, como se desprende de autos, en ningún momento ha negado la calidad de única beneficiaria de la señora Rosa Fanny Tenorio Bastidas y se ha limitado a señalar que no puede proporcionar dicha información en razón de que las pólizas de seguros son formatos aprobados por la Superintendencia de Bancos y Seguros y en virtud de aquello, lamentan no poder entregar la información solicitada.

QUINTA.- Que si bien es cierto la información que requiere la recurrente, respecto de los datos de su hermano, son datos de tipo personal, no es menos cierto que en su calidad de única beneficiaria de la póliza y dado que la compañía de seguros manifestó que dicho contrato nunca se perfeccionó, es evidente que la documentación solicitada debe ser proporcionada a la recurrente para que no exista la más mínima sombra de duda respecto de la existencia o no de los derechos de los que se presume asistida. Es decir es imprescindible que los encargados de administrar justicia protejan y definan con claridad cuáles son las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos constitucionales esenciales.

La Corte Interamericana ha dicho que tanto el habeas data como el amparo integran esta categoría, y por lo tanto la vigencia de tales remedios judiciales no pueden restringirse por consideraciones de forma, pues la discusión sobre su procedibilidad o no debe circunscribirse a un análisis

integral y exhaustivo respecto de qué es lo que se solicita y cuál es el carácter de la información que se pretende mantener en reserva absoluta.

Es clara esta conclusión. Admitir lo contrario sería caer en la hipocresía de dejar indefenso al ciudadano cuando más necesita de las vías de acceso a la justicia para la tutela de sus derechos, no es dable pensar que el individuo tenga menos garantías para hacer valer sus derechos, frente a un Estado o corporaciones "fortalecidas" por normativas que deben ser interpretadas con un alto sentido de responsabilidad y sensibilidad social.

Recordar que han sido diversos y reconocidos los constitucionalistas, como la Dra. María Eugenia Montero, que con relación al Habeas Data opinan que "en una sociedad democrática, los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una triada, cada uno de sus componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros"

Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, en consecuencia conceder el recurso planteado por ROSA FANNY TENORIO BASTIDAS; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para que de cumplimiento con la presente resolución. Notifíquese.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Presidente (e).

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Freddy Alfonso Donoso Páramo, Patricio Herrera Betancourt, Ezequiel Morales Vinueza, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y un voto salvado de la doctora Ruth Seni Pinoargote; sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, quien se encuentra con licencia, en sesión del día martes veinticuatro de julio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LA DOCTORA RUTH SENI PINOARGOTE, EN EL CASO SIGNADO CON EL Nro. 0014-07-HD

Quito D. M., julio 24 de 2007.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establece el artículo 276 número 3 de la Constitución, y el artículo 12 número 3, y 62 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada en conformidad con las disposiciones legales aplicables;

TERCERA.- El artículo 94 de la Constitución, consagra el derecho de toda persona para acceder "a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito", de ello se advierte que la persona natural o jurídica, está facultada para requerir del poseedor de información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional;

CUARTA.- Que el hábeas data, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Control Constitucional, procede para: a) obtener del poseedor de la información que éste le proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) obtener el acceso directo a la información; c) obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) obtener certificaciones o verificaciones, sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no lo ha divulgado;

QUINTA.- De lo indicado en el considerando anterior, se desprende también, que la acción de hábeas data tiene dos presupuestos que la hacen procedente, y que deben operar en forma relacionada, tales son: Que la información en poder del requerido debe pertenecer al solicitante, y que se considere de manera fundada, que la información puede llegar a afectar el honor, la buena reputación, la intimidad o irrogar daño moral a la persona;

SEXTA.- En la especie, se desprende que si bien la documentación solicitada por parte de la señorita Fanny Tenorio Bastidas, corresponde a información personal de su hermano fallecido, el mismo que la proporcionó para la contratación de una póliza de seguro de vida, en donde la única beneficiaria es la accionante, circunstancia ésta que no ha sido desmentida por parte de la compañía PAN-AMERICAN LIFE Insurance Company, Sucursal Ecuador, hace que la señorita Fanny Tenorio Bastidas este legitimada activamente para presentar esta acción de habeas data;

SEPTIMA.- Así mismo, se aprecia que la finalidad de la accionante es la consecución de documentos y la exhibición de los mismos en forma singularizada, tergiversando el objetivo del hábeas data que es un proceso de protección del derecho de acceso a la información, cuyo contenido puede afectar otros derechos subjetivos constitucionales como la honra, la buena reputación y la intimidad, por lo que no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para remplazar procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para acceder a la información general, específicamente los relacionados con el acto preparatorio de exhibición o el juicio de exhibición de documentos, establecidos en el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 64, numeral 3, y 821 y siguientes; y,

OCTAVA.- Por consiguiente, al no encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 94 de la Constitución Política, no procede el recurso planteado.

Por lo señalado, se debe:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar la acción de hábeas data propuesto por la señorita Fanny Tenorio Bastidas.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Vocal - Magistrada.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, a 07 - 08 - 2007.- f.) El Secretario General.

No. 0024-2006-RA

Magistrado ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0024-2006-RA

ANTECEDENTES:

CBOS. de la Policía Nacional Marco Antonio Quishpe Sagba, interpone acción de amparo constitucional ante el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, para hacer cesar el acto administrativo del H. Tribunal de Disciplina de 3 de junio del 2003, que le impuso una sanción disciplinaria "con la pena de sesenta días de arresto", por faltas disciplinarias de Tercera Clase. El recurrente manifiesta que el H. Tribunal de Disciplina rebasó sus facultades, violando los principios consagrados en la Constitución Política del Estado; ya que cuando se conforma un Tribunal de Disciplina alejado del espíritu de las disposiciones legales correspondientes, significa atentar a la garantía de estabilidad que gozan los miembros de la Institución Policial. Que dicho Tribunal ha cometido exceso de poder; en el presente caso, por los hechos suscitados en la madrugada del día Domingo 2 de febrero del 2003, supuestamente porque se encontraba en estado de ebriedad, en circunstancias en las cuales estaba franco (Comisión de Servicios), a ordenes del Ex-Gobernador de Guayaquil señor Ab. Carlos Polit, y que es el la autoridad quién dispone lo pertinente con respecto al personal, quién luego de haberle dejado en su domicilio, le manifestó que podían retirarse a descansar, y así lo hicieron; es decir no se encontraba realizando labores inherentes a la función policial, versión que según el recurrente, es ratificada por el propio Señor Ex-Gobernador, es decir que no estaba en actos de servicio, o en su defecto en comisión de servicios, labor que no es inherente a la labor policial. Así mismo, el peticionario señala que en el acto administrativo, se manifiesta que ha cometido una contravención policial, contemplada en el Art. 64 numeral 7 y 19 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, en concordancia a lo establecido en el Art. 63 en relación al Art. 31 numeral 2 y Art. 33 del Reglamento en referencia, en contra de los ciudadanos policiales que actuaron en dicho procedimiento, por lo que el Juez competente para imponerle sanción alguna era el señor Juez Octavo de Tránsito de la ciudad de Salinas, lugar donde se suscitó el accidente de tránsito, según lo dispone el Art. 4 del Código Penal de la Policía Nacional, inciso segundo, en

concordancia con el Art.7 inciso segundo del Código Adjetivo Penal de la Policía Nacional, por lo que el H. Tribunal de Disciplina actuó con una falta de competencia, violando expresamente los Arts. 23 numerales 26 y 27, Art. 24 numeral 11 y 17; y, 187 de la Constitución Política del Estado. Agrega que para que un Policía sea procesado y juzgado en base al fuero policial, debe cumplir tres requisitos: 1) Que se trate de un Policía en Servicio Activo; 2) Que al momento de cometerse la infracción se encuentre en ejercicio de sus funciones; y, 3) Que la infracción imputada al Policía se encuentre contenida en las Leyes y Reglamentos Policiales; que, en ese sentido, habiendo supuestamente probado el recurrente que en la noche y madrugada del día Domingo 2 de febrero del 2003, se encontraba en comisión de servicios y franco respectivamente, de haber cometido una infracción en esa situación, -es decir sin estar en el ejercicio de sus funciones-, debieron haber sido procesados por los Jueces comunes, mas no por el fuero policial como se lo ha hecho. Además sostiene que lo juzgaron ilegalmente, sin que se haya probado que el recurrente haya ingerido bebidas alcohólicas, pues del informe consta que no se ha practicado prueba de alcoholemia alguna, requisito indispensable de conformidad a lo prescrito en los Arts. 98 y 137 de la Ley de Tránsito, es decir, también se violaron estas disposiciones, y remarca lo que dispone el Art. 187 de la Constitución Política del Estado, que dice: "Los miembros de la fuerza pública estarán sujetos a fuero especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales, ... en caso de infracciones comunes, estarán sujetos a la justicia ordinaria..." "es decir no tenía fuero especial. Manifiesta el peticionario que el acto administrativo resuelto por el H. Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, se hizo conculcándose derechos subjetivos del accionante como los contenidos en los numerales 1, 11 y 17 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado que respectivamente dicen: "Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento;" "Ninguna persona podrá ser distraída de su Juez competente ni juzgada por Tribunales de excepción o por comisiones especiales que se creen para el efecto"; y, "Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en estado de indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley." Agrega que también se han violado las normas que regulan a la Policía Nacional, como es el caso de la supuesta errónea aplicación del Art. 77 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que prescribe: "Para el caso de no haberse realizado la Audiencia en la fecha indicada, por causa debidamente justificada superado el motivo, se procederá a un nuevo señalamiento que no podrá exceder de tres días." Que en su caso, este plazo se excedió en más de tres días, ya que la Primera Audiencia del Tribunal de Disciplina, debía llevarse a efecto en la ciudad de Guayaquil, el día 05 de marzo del 2003, a las 08h00, en la sede del Comando Provincial Guayas, Tribunal que sin causa justificada no se instauró el día y hora fijado; y se señaló para el día 21 de mayo del 2003 a las 15h00, y nuevamente dicho Tribunal no se conformó de conformidad a la disposición invocada. Que por último la Audiencia se llevo a cabo el día 3 de junio del 2003, a las 08h00, es decir, transcurrieron más de 92 días. Así mismo señala el peticionario que se ha aplicado incorrectamente el Art. 55 del propio Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, ya que pese a encontrarse

prescrito el derecho de acción para el caso que se estaba sancionando, al haber transcurrido más de noventa días, desde que se produjo la infracción, se procede a juzgarlo en contraposición a los principios elementales de la seguridad jurídica, al debido proceso y a la administración de una justicia sin dilaciones. Por último manifiesta que al haber recibido esta sanción disciplinaria se le esta causando un grave daño e inminente, por cuanto de conformidad a los Arts. 81 literal d) y 84 literal e) de la Ley de Personal de la Policía Nacional no pueden ser ascendidos al inmediato grado superior y que por consiguiente pasará a conformar la lista de eliminación anual según lo dispuesto en el Art. 95 literal c) de la misma ley. En tal virtud, solicita se deje sin efecto la resolución dictada por el H. Tribunal de Disciplina el 3 de junio del 2003, y en consecuencia requiere la ejecución de todas las medidas pertinentes destinadas a reparar los derechos violados. Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso. **SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez. **TERCERA.-** A la audiencia llevada a cabo el día 30 de mayo del 2005, a las 10hh09, ante el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, comparece el recurrente, por una parte en al cual ratifica todos sus argumentos de hecho y de derecho alegados en su demanda. Por otra parte acude el Ab. Galo Almeida Tapia, Asesor Jurídico del Comando de Policía Guayas No. 2, a nombre y en representación del señor Coronel de Policía de EM. Víctor Hugo Cozar Muñoz, en su calidad de Comandante Provincial de la Policía Nacional Guayas No. 2, en la cual niega, e impugna los fundamentos de hecho y derecho de la demanda propuesta ya que el recurrente fue encontrado responsable de haber infringido en faltas disciplinarias de Tercera Clase establecidas en el Art. 64, numerales 7 y 19 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, habiéndose decretado la sanción disciplinaria de 60 días de arresto por las razones expuestas por el Tribunal de Disciplina. Que, la reclamación es incoherente, improcedente e ilegal, puesto que el quejoso presenta esta reclamación luego de haber transcurrido más de un año, once meses, desde que fue notificado con la sanción impuesta. Que, la investigación que motivó la instauración del Tribunal de Disciplina, estuvo acorde a expresas disposiciones contenidas en la Ley de la materia y el resultado de dichas investigaciones son claras y concluyentes; considerando la base legal y el contenido del informe de Asuntos Internos del CP-2; las verificaciones puestas de manifiesto en el mismo, incluyendo sus anexos; así como también, las declaraciones receptadas antes y dentro de la etapa de prueba y en al propia audiencia del Tribunal, con relación de los hechos debidamente pormenorizada, se llegó a concluir que la conducta en la cual se encontraba inmerso el recurrente, estableció responsabilidad en el cometimiento de faltas disciplinarias de tercera clase; y que su reclamación se encuentra prescrita. Así mismo señala que la Policía Nacional tiene su propio sistema para sancionar y castigar los actos y faltas disciplinarias de tercera clase en las cuales incurriera cualquier miembro de la Policía Nacional. Que al momento

del accidente de tránsito el recurrente se encontraba con síntomas de haber ingerido bebidas embriagantes, tal como lo ha manifestado el Teniente Coronel de Policía de EM. Freddy Martínez Pico, Jefe de Área Peninsular de la Policía Nacional; además el señor Capitán de Policía Edwin Viteri Calderón, miembro de la Comisión de Investigación de Accidentes de Tránsito de Vehículos Policiales del CP-2, al rendir su testimonio en el Tribunal de Disciplina, al manifestar que el señor CabS. de Policía Marco Quishpe Sagba, conductor del vehículo donde se transportaban los medios policiales no ha realizado ninguna maniobra para evitar el accidente de tránsito, ya que se verifico que tenia suficiente espacio para maniobrar. **CUARTA.-** Que, la jurisdicción (del latín *jurisdictio*, decir el derecho) es la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el Derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes. Uno de los principales rasgos de la potestad jurisdiccional es su carácter irrevocable y definitivo, capaz de producir en la actuación del derecho lo que técnicamente se denomina cosa juzgada. En la especie debemos de analizar que el Art. 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional dice: "El Tribunal de Disciplina tiene la facultad de juzgar las faltas disciplinarias previstas en el respectivo Reglamento y de acuerdo con el procedimiento señalado en el mismo". A su vez, el Art. 67 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, dice: "El juzgamiento por faltas disciplinarias de tercera clase, corresponde exclusivamente a los Tribunales de Disciplina de la Policía Nacional, de acuerdo a lo previsto en este Reglamento"; y el Art. 60 numeral 4, del mismo cuerpo legal establece: "En la Policía Nacional se constituirá: ... 4. Tribunales de Disciplina para Tropa.". Por lo tanto, en al especie la jurisdicción se encuentra estrictamente en base a la normativa existente y que de la revisión del caso, se constata efectivamente lo anotado. **QUINTA.-** Que, sobre su constitución del H. Tribunal de Disciplina, los Arts. 72, 74 y 75 dice, respectivamente: "El Tribunal de Disciplina para la Tropa se constituirá por el Comandante o Jefe de la Unidad, quien lo presidirá; y, los dos Capitanes más antiguos". "Actuará como Secretario el Asesor Jurídico del correspondiente Comando y en los lugares donde no exista asesor el del Comando más cercano." "Cualquiera de los Tribunales de Disciplina establecidos en los Arts. precedentes, se constituirán en la sede del Comando Provincial donde haya tenido lugar el cometimiento de la falta." Por lo tanto en cuanto a su conformación se establece que ha sido debidamente instaurado. **SEXTA.-** Que, sobre las sanciones impuestas al recurrente, se debe revisar el Art. 63 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que establece: "Quienes incurran en faltas atentatorias o de tercera clase serán sancionados con destitución o baja, arresto de 30 a 60 días, o fajina de 21 a 30 días, o represión severa. Las faltas de tercera clase serán de exclusiva competencia del Tribunal de Disciplina." Así mismo el Art. 64 del mismo cuerpo legal establece: "Constituye faltas atentatorias o de tercer clase: ... 7. Consumir durante el servicio bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes y psicotrópicas;... 19. Los que por descuido o negligencia perdieren o causaren daño en bienes, documentos, efectos o valores entregados a su cuidado, para el cumplimiento o en razón del servicio, sin perjuicio del pago del valor correspondiente conforme a la ley;" Por lo tanto la competencia para juzgar dichas infracciones es ineludible que se encuentra en el propio H. Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, ya que este de acuerdo con lo anotado,

ha cumplido todos los procedimientos necesarios para investigar y sancionar la contravención realizada por el recurrente. **SEPTIMA.-** Que, el procedimiento seguido por el H. Tribunal de Disciplina, constituye una garantía del derecho a la defensa, pues sin procedimiento es difícil hablar de que las partes pudieron esgrimir sus alegatos y presentar sus pruebas en defensa de sus derechos o intereses. De la revisión del expediente se manifiesta que las partes tuvieron pleno acceso a la misma y pleno derecho a su legítima defensa; por lo cual este Tribunal no observa violación a dicho derecho fundamental. El recurrente afirma además, que se ha violado con el debido proceso. Al respecto, el debido proceso determinado como un conjunto de derechos propios de las personas y anteriores al Estado, de carácter sustantivo y procesal, reconocidos por la Constitución, buscan precautelar la libertad y procurar que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente; el cual se encuentra debidamente aplicado en la causa, ya que el mismo ha sido investigado y juzgado en base a las normas policiales y resuelto en forma legal y constitucional, como consta de fs.78 a 83. **OCTAVA.-** Que, la acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se puede interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. **NOVENA.-** Que, el acto administrativo según el tratadista Rafael Bielsa, “es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”. Para comprender mejor el concepto, Lino Fernández explica que: “La expresión actos administrativos esta referida a la actividad del Estado que ejerce una de las funciones fundamentales como es la función administrativa, cuya manifestación de voluntad se traduce a través de un conjunto de actos de administración, para alcanzar sus fines políticos jurídicos, económicos y sociales. En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. Así, entendemos por sanción a la consecuencia o efecto de una conducta que constituye infracción de una norma jurídica (ley o reglamento). Por ende, de los documentos que constan en el expediente, se verifica que el acto administrativo referente a la sanción impuesta, no viola ningún derecho del recurrente, es mas se apega a estricto derecho según la cual, establece un procedimiento especial para estos casos, que a consideración de esta Sala, no se los ha violado. **DECIMA.-** Sorprende que, siendo la acción de amparo un proceso cautelar de garantías constitucionales, por tanto un trámite preferente y sumario, y que al referirse a daño inminente, debemos tomar en cuenta que inminencia según la Real Academia de la Lengua Española la define como: “(Del lat. *imminentia*). 1. f. Cualidad de inminente, especialmente tratándose de un riesgo.”; en la especie, el expediente asoma que la sanción impuesta por el H. Tribunal de Disciplina, es de fecha 4 de junio del 2003, y el escrito presentando la acción de amparo es de fecha 6 de

mayo de 2005, por esto, ha transcurrido aproximadamente un año once meses desde el acto administrativo impugnado a la presentación de su reclamo; es decir, ha existido una evidente demora en presentar la acción de amparo. Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución adoptada por el Juez Sexto de lo Civil del Guayas, y, en consecuencia desechar el amparo solicitado; 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional; **NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.-**

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Vocal Segunda Sala.

RAZÓN.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 002-2007-RS

Magistrado ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

CASO No. 002-2007-RS

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES

El abogado Julio Rojas Correa, Secretario General del H. Consejo Provincial del Guayas, mediante Oficio No. 0001007 de 13 de Septiembre del 2006, comunica que el H. Consejo Provincial del Guayas, en sesión ordinaria celebrada el 08 de Septiembre del 2006, y de conformidad con el Informe No. 028-CMEC-CPG-2006, de la Comisión de Municipalidades, Excusas y Calificaciones, concordante con el Oficio No. 3026-PSP-CPG-2006, del Procurador Síndico Provincial, resolvió: Conceder el recurso de apelación propuesto por el Municipio de La Libertad, de las resoluciones adoptadas por la Corporación de 17 de Noviembre del 2005 y 29 de Marzo del 2006, mediante las cuales se declara con lugar el recurso de apelación propuesto por Carmen Moncada Arévalo, por haber sido

presentado dentro del término legal, para ante el Tribunal Constitucional.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 276 de la Constitución Política y 134 (antes 138) de la Nueva Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; **SEGUNDO.-** Que, las resoluciones materia de apelación son las expedidas por el H. Consejo Provincial del Guayas de 17 de Noviembre del 2005 y de 29 de Marzo del 2006, numeradas 000343 y 000344, respectivamente, mediante las cuales, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Moncada Arévalo y se revoca las resoluciones de la I. Municipalidad del Cantón La Libertad de 12 de Febrero y 7 de Abril del 2005, referente al litigio existente entre Catherine Perero Andrade y Carmen Moncada Arévalo, por el solar 16 de la manzana 3, del sector 68 (Los Girasoles) de La Libertad; **TERCERO.-** Que, el Alcalde y Procurador Síndico de la I. Municipalidad del Cantón La Libertad fundamenta el presente recurso de apelación en lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial; **CUARTO.-** Que, por su parte, el Procurador Síndico Provincial, en su Oficio No. 3026-PSP-CPG-2006, de 27 de Junio del 2006, dirigido a la Comisión de Municipalidades, Excusas y Calificaciones, fundamenta la procedencia del recurso de apelación en el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil, que señala: *“La apelación se interpondrá dentro del término de tres días; y el Juez, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá o denegará el recurso...”* **QUINTO.-** Que, sin embargo, tal cual se desprende del Considerando Tercero de esta Resolución, los apelantes se fundamenta en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, que se refiere concretamente a lo siguiente: *“Excepto en lo contencioso tributario, toda persona natural o jurídica, que se creyere perjudicado por una ordenanza, acuerdo o resolución de un Consejo Provincial, podrá reclamar al correspondiente Consejo, el cual, obligatoriamente, resolverá el reclamo en el plazo máximo de quince días. En caso de no ser resuelta la reclamación dentro de este plazo, o en caso de resolución desfavorable, podrá el reclamante proponer la demanda correspondiente ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso-Administrativo, competente, y de requerirlo en casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Cuando la apelación se origine en la violación de preceptos constitucionales, el que por ordenanzas o resoluciones de un Consejo Provincial se creyere perjudicado, podrá acudir ante la Corte Suprema de Justicia, la que resolverá el reclamo dentro del término de treinta días de haberlo recibido”* Respecto a este último párrafo, según la codificación a la Ley de Régimen Provincial, publicada en el Registro Oficial 288, de 20 de Marzo del 2001, se agrega una “Nota” que dice: *“Según el principio de jerarquía normativa, prevalece la Constitución Política en cuanto debe acudir al Tribunal Constitucional y no a la Corte Suprema de Justicia, en acción de inconstitucionalidad”* (Lo subrayado es nuestro). Por lo tanto, la I. Municipalidad del Cantón La Libertad, representada por el Alcalde y Procurador Síndico Municipal, al fundamentar su apelación en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, si bien es verdad, estaban facultados para acudir al Tribunal Constitucional, la

vía pertinente era la *acción de inconstitucionalidad* y no mediante apelación como ocurre en el presente caso. En definitiva, la apelación interpuesta por el I. Municipalidad del Cantón La Libertad, a las resoluciones del H. Consejo Provincial del Guayas, de 17 de Noviembre del 2005 y 29 de Marzo del 2006, respectivamente, al ser indebidamente propuestas e ilegalmente concedidas, devienen en improcedentes.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. Desechar el recurso de apelación interpuesto, debiendo estar las partes a lo resuelto por el H. Consejo Provincial del Guayas en resoluciones de 17 de Noviembre del 2005 y 29 de Marzo del 2006, respectivamente; y, 2. Devolver el expediente para los fines legales consiguientes.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-**

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Magistrada.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Magistrado.

RAZÓN: Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0112-2007-HC

Magistrado ponente: DR. ROBERTO BHURNIS LEMARIE

**LA SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0112-2007-HC

ANTECEDENTES:

Carlos de Niz Robles amparado en el artículo 93 de la Constitución, la Ley Orgánica del Control Constitucional y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, interpone acción de hábeas corpus ante el Alcalde de Guayaquil. En lo principal manifiesta que el Tribunal Constitucional con fecha 26 de septiembre del 2006 declaró la inconstitucionalidad parcial de la ley No. 101-2003 donde se instituyó la “detención en firme”; sin embargo la justicia ecuatoriana desconoce dicha resolución y para no resolver las peticiones de libertad en

aplicación del artículo 24 numeral 8 de la Constitución y el artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, justifica su negativa sin sustento basándose en uno de los párrafos del artículo 278 de la Constitución “la no retroactividad de las resoluciones del TC”, aduciendo que sólo se aplicaría a partir del 23 de octubre del 2006, no antes sin tomar en cuenta que para la interpretación de las Normas constitucionales se debe tener en cuenta el principio de favorabilidad “in dubio pro homine”, es decir interpretación en lo que más favorezca al destinatario que es la persona humana y no a favor del estado que está obligado a respetarlo. El propio Tribunal Constitucional ha manifestado que dicha derogatoria no tiene carácter retroactivo, de conformidad al artículo 22 de la Ley del Control Constitucional. Fundamento para que se cierre la viabilidad de la libertad, para todo aquel que se encontraba bajo tal figura, lo que no es predicable al derecho penal y procesal penal como quiera que tales efectos de la resolución de inconstitucionalidad que deroga la detención en firme si son aplicables retroactivamente por virtud del principio de favorabilidad penal. En materia penal, en razón del principio de favorabilidad, sólo en el caso de que la norma derogada sea más benigna, podría seguir surtiendo efectos. La Constitución y el Código de Procedimiento Penal establecen que el estado tiene la obligación de demostrar la responsabilidad del procesado, cualquier duda al respecto debe favorecer al sindicado como desarrolla el principio de la presunción de inocencia. Los inconvenientes para practicar una prueba no lo debe soportar el procesado, y si una norma posterior regula una situación cuyos efectos eran el fundamento de tal limitación al derecho a la libertad se debe aplicar, si esta fuera favorable al procesado. Si bien no tienen efectos retroactivos las sentencias de inconstitucionalidad proferidas por el H. Tribunal Constitucional, en derecho penal y procesal penal, se entiende que es la excepción, por virtud del principio de favorabilidad, establecido en la Constitución, Código Procesal Penal, Código Penal y Convenios y Tratados Internacionales. El principio de favorabilidad como parte integrante del debido proceso, artículo 24, es de aplicación inmediata; significa solamente que puede exigirse o solicitarse su aplicación en cualquier momento, pero con la condición de que la nueva ley más favorable se encuentre rigiendo o que la decisión constitucional se hubiere publicado en este caso, la resolución del Tribunal Constitucional. Por lo que solicita que dictamine la improcedencia de la retroactividad por oponerse al principio de favorabilidad y en especial el derecho de la libertad, y en virtud al artículo 24 numeral 8 de la Constitución y 169 del Código de Procedimiento Penal y se ordene se emita su boleta de excarcelación. El Alcalde de Guayaquil resuelve negar el recurso interpuesto, decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional. Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 número 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 12 numeral 3; y, 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional. **SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez. **TERCERA.-** El recurso de

Hábeas Corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad; que permite a cualquier ciudadano por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de que la Autoridad correspondiente presente al detenido y exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, conforme dispone el artículo 93 de la Constitución, ordenar la libertad si no se presenta al detenido, no se exhiba la orden de detención, o esta no cumpla con los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, o si se hubiere justificado el fundamento del recurso. **CUARTA.-** Considera el demandante que, en razón de haberse declarado la inconstitucionalidad de la figura de la detención en firme, se dictamine la retroactividad de la Ley Penal, por oponerse al principio de favorabilidad y al derecho de la libertad; conforme dispone el artículo 24, número 8, de la Constitución Política y se ordene la emisión de su boleta de excarcelación. **QUINTA.-** El Tribunal Constitucional, mediante Resolución No 0002-2005-TC de 26 de septiembre del 2006, publicada en el Registro Oficial N° 382, suplemento, de 23 de octubre de 2006, declaró inconstitucional la figura de la detención en firme, creada por la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal No 2003-101. Mediante auto de 17 de octubre del 2006, esta Magistratura, atendiendo el pedido de ampliación y aclaración de la Resolución referida señaló que, de conformidad a lo previsto en el Art. 278 de la Carta Política, **la declaratoria de inconstitucionalidad no tiene efecto retroactivo y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial**, así como el inciso segundo del Art. 22 de la Ley Orgánica del Control Constitucional establece que **la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución no afectará situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas antes de la declaratoria de inconstitucionalidad**, precepto que precautela la seguridad jurídica garantizada en el Art. 23 numeral 26 de la Constitución; y por tanto, **la declaratoria de inconstitucionalidad no modifica las situaciones procesales surgidas durante la vigencia de la norma.** (El resaltado es nuestro). **SEXTA.-** Del análisis del proceso se establece que el Juez Quinto de lo Penal del Guayas, el 3 de diciembre del 2003, dicta auto de llamamiento a juicio contra Carlos de Niz Robles, por el delito tipificado en el artículo 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, reprimido con reclusión mayor extraordinaria; y ordena la detención en firme en contra del acusado. De autos consta que el accionante se encuentra a órdenes del Tercer Tribunal Penal del Guayas dentro del juicio penal No. 233-2004; es decir se encuentra bajo la jurisdicción y competencias de un órgano de la Función Judicial que goza de la independencia en el ejercicio de sus funciones, tal cual lo establece el artículo 199 de la Constitución Política. En consecuencia, habiéndose dispuesto la detención en firme del señor Carlos de Niz Robles, dentro de un proceso penal, con anterioridad a la resolución del Tribunal Constitucional, en el presente caso no se ha justificado el fundamento del recurso. Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución adoptada por el Alcalde de Guayaquil y, en consecuencia negar el recurso de hábeas corpus interpuesto por Carlos de Niz Robles; **2.-** Devolver el expediente al Alcalde de Guayaquil para los fines consiguientes; **NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE**

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Vocal Segunda Sala.

RAZÓN: Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0119-2007-HC

Magistrado ponente: ROBERTO BHRUNIS LEMARIE

**LA SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0119-2007-HC**

ANTECEDENTES:

Jefferson Wilson Molina Guanga amparado en el artículo 93 de la Constitución, la Ley Orgánica del Control Constitucional y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, interpone acción de hábeas corpus ante el Alcalde de Guayaquil. En lo principal manifiesta que el Tribunal Constitucional con fecha 26 de septiembre del 2006 declaró la inconstitucionalidad parcial de la ley No. 101-2003 donde se instituyó la “detención en firme”; sin embargo la justicia ecuatoriana desconoce dicha resolución y para no resolver las peticiones de libertad en aplicación del artículo 24 numeral 8 de la Constitución y el artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, justifica su negativa sin sustento basándose en uno de los párrafos del artículo 278 de la Constitución “la no retroactividad de las resoluciones del TC”, aduciendo que sólo se aplicaría a partir del 23 de octubre del 2006, no antes sin tomar en cuenta que para la interpretación de las normas constitucionales se debe tener en cuenta el principio de favorabilidad “in dubio pro homine”, es decir interpretación en lo que más favorezca al destinatario que es la persona humana y no a favor del estado que está obligado a respetarlo. El propio Tribunal Constitucional ha manifestado que dicha derogatoria no tiene carácter retroactivo, de conformidad al artículo 22 de la Ley del Control Constitucional. Fundamento para que se cierre la viabilidad de la libertad, para todo aquel que se encontraba bajo tal figura, lo que no es predicable al derecho penal y procesal penal como quiera que tales efectos de la resolución de inconstitucionalidad que deroga la detención en firme si son aplicables retroactivamente por virtud del principio de favorabilidad penal. En materia penal, en razón del principio de favorabilidad, sólo en el

caso de que la norma derogada sea más benigna, podría seguir surtiendo efectos. La Constitución y el Código de Procedimiento Penal establecen que el estado tiene la obligación de demostrar la responsabilidad del procesado, cualquier duda al respecto debe favorecer al sindicado como desarrolla el principio de la presunción de inocencia. Los inconvenientes para practicar una prueba no lo debe soportar el procesado, y si una norma posterior regula una situación cuyos efectos eran el fundamento de tal limitación al derecho a la libertad se debe aplicar, si esta fuera favorable al procesado. Si bien no tienen efectos retroactivos las sentencias de inconstitucionalidad proferidas por el H. Tribunal Constitucional, en derecho penal y procesal penal, se entiende que es la excepción, por virtud del principio de favorabilidad, establecido en la Constitución, Código Procesal Penal, Código Penal y Convenios y Tratados Internacionales. El principio de favorabilidad como parte integrante del debido proceso, artículo 24, es de aplicación inmediata; significa solamente que puede exigirse o solicitarse su aplicación en cualquier momento, pero con la condición de que la nueva ley más favorable se encuentre rigiendo o que la decisión constitucional se hubiere publicado en este caso, la resolución del Tribunal Constitucional. Por lo que solicita que dictamine la improcedencia de la retroactividad por oponerse al principio de favorabilidad y en especial el derecho de la libertad, y en virtud al artículo 24 numeral 8 de la Constitución y 169 del Código de Procedimiento Penal y se ordene se emita su boleta de excarcelación. El Alcalde de Guayaquil resuelve negar el recurso interpuesto, decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional. Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 número 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 12 numeral 3; y, 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional. **SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez. **TERCERA.-** El recurso de Hábeas Corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad; que permite a cualquier ciudadano por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de que la Autoridad correspondiente presente al detenido y exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, conforme dispone el artículo 93 de la Constitución, ordenar la libertad si no se presenta al detenido, no se exhiba la orden de detención, o esta no cumpla con los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, o si se hubiere justificado el fundamento del recurso. **CUARTA.-** Considera el demandante que, en razón de haberse declarado la inconstitucionalidad de la figura de la detención en firme, se dictamine la retroactividad de la Ley Penal, por oponerse al principio de favorabilidad y al derecho de la libertad; conforme dispone el artículo 24, número 8, de la Constitución Política y se ordene la emisión de su boleta de excarcelación. **QUINTA.-** El Tribunal Constitucional, mediante Resolución No 0002-2005-TC de 26 de septiembre del 2006, publicada en el Registro Oficial N° 382, suplemento, de 23 de octubre de 2006, declaró inconstitucional la figura de la detención en

firme, creada por la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal No 2003-101. Mediante auto de 17 de octubre del 2006, esta Magistratura, atendiendo el pedido de ampliación y aclaración de la Resolución referida señaló que, de conformidad a lo previsto en el Art. 278 de la Carta Política, **la declaratoria de inconstitucionalidad no tiene efecto retroactivo y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial**, así como el inciso segundo del Art. 22 de la Ley Orgánica del Control Constitucional establece que **la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución no afectará situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas antes de la declaratoria de inconstitucionalidad**, precepto que precautela la seguridad jurídica garantizada en el Art. 23 numeral 26 de la Constitución; y por tanto, **la declaratoria de inconstitucionalidad no modifica las situaciones procesales surgidas durante la vigencia de la norma.** (El resaltado es nuestro). **SEXTA.-** Del análisis del proceso se establece que el Juez Undécimo de lo Penal del Guayas, el 14 de agosto del 2003, dicta auto de llamamiento a juicio contra Jefferson Wilson Molina Guanga y otros, por el delito de tenencia ilegal de drogas tipificado en el artículo 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, reprimido con reclusión mayor extraordinaria; y ordena la detención en firme en contra del acusado. De autos consta que el accionante se encuentra a órdenes del Primer Tribunal Penal del Guayas dentro del juicio penal No. 283-2003; es decir se encuentra bajo la jurisdicción y competencias de un órgano de la Función Judicial que goza de la independencia en el ejercicio de sus funciones, tal cual lo establece el artículo 199 de la Constitución Política. En consecuencia, habiéndose dispuesto la detención en firme del señor Jefferson Wilson Molina Guanga, dentro de un proceso penal, con anterioridad a la resolución del Tribunal Constitucional, en el presente caso no se ha justificado el fundamento del recurso. Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución adoptada por el Alcalde de Guayaquil y, en consecuencia negar el recurso de hábeas corpus interpuesto por Jefferson Wilson Molina Guanga;
2.- Devolver el expediente al Alcalde de Guayaquil para los fines consiguientes; **NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE**

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Vocal Segunda Sala.

RAZÓN: Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

LA CORPORACION MUNICIPAL DE PORTOVIEJO

Considerando:

Que la Empresa Municipal Parque Industrial de Portoviejo (EMPIP), con la finalidad de cumplir sus objetivos y convertirse en un centro empresarial que fomente el desarrollo de las actividades industriales y comerciales de la ciudad de Portoviejo y de la provincia de Manabí, ha proyectado constituirse en una zona franca con el propósito de que al amparo de este régimen legal especial, el Parque Industrial ofrezca mayores ventajas a las empresas que se instalen en su recinto;

Que la Empresa Municipal Parque Industrial de Portoviejo (EMPIP) una vez constituida en Zona Franca, podrá ofrecer a las empresas; diversas ventajas que lo harán más competitivo y atractivo, lo cual permitirá que el parque industrial se desarrolle;

Que para que la Empresa Municipal Parque Industrial de Portoviejo (EMPIP) pueda constituir una zona franca conforme lo establece la Ley de Zonas Francas, debe presentar un proyecto de factibilidad y además debe tener la capacidad legal para administrar la zona franca; y,

Que es necesario reformar la Ordenanza Municipal de Creación de la Empresa Municipal Parque Industrial de Portoviejo (EMPIP), a fin de incluir en sus estatutos la facultad para administrar la zona franca y también para constituir zonas francas en los predios donde funcione el parque industrial,

Expide:

La siguiente Ordenanza Reformatoria a la Creación y Constitución de la Empresa Municipal Parque Industrial de Portoviejo (EMPIP).

Art. 1.- Sustituye el literal b.- del artículo 3 de la Ordenanza de Creación y Constitución de la Empresa Municipal Parque Industrial de Portoviejo (EMPIP) del 31 de marzo de 1998, por lo siguiente:

“b.- Promocionar, construir y administrar el Parque Industrial de Portoviejo; podrá también constituir el Parque Industrial en una Zona Franca y administrarla, otorgándole para el efecto todas las atribuciones legales y necesarias, conforme lo exige la Ley de Zonas Francas”.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Portoviejo, a los 15 días del mes de junio del año 2007.

f.) Ec. Verónica Mendoza de Guillen, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Ab. Marjorie Cedeño de Macías, Secretaria Municipal.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza reformatoria a la Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal del Parque Industrial del cantón Portoviejo, fue debidamente discutida y aprobada por la Corporación Municipal en dos

sesiones distintas, celebradas los días 9 de febrero del 2007 y 15 de junio del 2007, de conformidad a lo que dispone el Art. 124 de la Ley de Régimen Municipal, habiendo sido aprobada definitivamente en la última de las sesiones indicadas.

f.) Ab. Marjorie Cedeño de Macías, Secretaria General del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON PORTOVIEJO.- En la ciudad de Portoviejo, a los 18 días del mes de junio del año dos mil siete, a las 12h30.- De conformidad con lo que dispone el Art. 125 de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, elévese a conocimiento de la señora Alcaldesa del cantón, para su sanción, en tres ejemplares, la presente ordenanza reformatoria a la Ordenanza de constitución de la Empresa Municipal del Parque Industrial del cantón Portoviejo.

f.) Ec. Verónica Mendoza de Guillen, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Ab. Marjorie Cedeño de Macías, Secretaria del Concejo.

Portoviejo, 18 de junio, a las 15h30.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 126 de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente ordenanza y procédase de acuerdo a la ley.

f.) Patricia Briones de Poggi, Alcaldesa del cantón.

Lo certifico.

f.) Ab. Marjorie Cedeño de Macías, Secretaria General del Concejo.

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de:

- **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Acuerdo N° 320.- Manual de Contabilidad Gubernamental (2 tomos)**, publicado en el Suplemento al Registro Oficial N° 175, del 28 de diciembre del 2005, valor USD 7.00 c/u.
- **EDICION ESPECIAL N° 1.- "PLAN DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL DE GALAPAGOS"**, publicada el 30 de diciembre del 2005, valor USD 7.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- "PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE AMBATO Y LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 19 de diciembre del 2006, valor USD 4.50.
- **EDICION ESPECIAL N° 1.- "CODIFICACION DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL CONSEJO NACIONAL DE VALORES"**, publicada el 8 de marzo del 2007, valor USD 9.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- "PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO DEL AÑO 2007"**, (dos tomos), publicada el 24 de abril del 2007, valor USD 20.00.
- **FUNCION LEGISLATIVA.- Ley 2007-77.- LEY REFORMATORIA AL CODIGO DEL TRABAJO.- "Art. 113.- Derecho a la decimocuarta remuneración.-"**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 75, del 2 de mayo del 2007, valor USD 1.25.
- **FUNCION EJECUTIVA.- SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO.- Resolución N° SENRES-2007-000048** (Remuneraciones mensuales unificadas de los servidores de varias instituciones del sector público, para el 2007), publicada en el Registro Oficial N° 122, de 9 de julio del 2007, valor USD 1.25.
- **FUNCION EJECUTIVA.- Decreto 452.- "Incrementese el salario básico del personal docente del Magisterio Nacional"**, publicado en el Registro Oficial N° 123, del 10 de julio del 2007, valor USD 1.25
- **FUNCION LEGISLATIVA.- Ley 2007-81.- LEY DE REGULACION DEL COSTO MAXIMO EFECTIVO DEL CREDITO.-** Publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 135, del 26 de julio del 2007, valor USD 1.25.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal de la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial